



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 546

Bogotá, D. C., viernes, 20 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 043 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 141 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 043 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 141 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las competencias, facultades, instrumentos y recursos legales para establecer su régimen político, administrativo y fiscal, y promover su desarrollo integral.

Artículo 2°. Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2021 y los artículos 328 y 356 de la Constitución Política, la ciudad de Medellín, Capital del Departamento de Antioquia, se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y goza de autonomía para la gestión de sus intereses en materia fiscal, financiera, político-administrativa y territorial, dentro de los límites de la Constitución y la presente ley.

TÍTULO I

Régimen aplicable y organización político-administrativa del Distrito

Artículo 3°. Régimen aplicable. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín será una entidad territorial autónoma, sujeta al régimen político, administrativo y fiscal que establece expresamente la Constitución, la presente ley y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten.

Las disposiciones generales de la Ley 1617 de 2013 solo serán aplicables en lo no regulado por la presente ley. En todo caso, se exceptúa la aplicación de los capítulos IV al VII del título II, salvo que por el procedimiento planteado en la presente ley así se determine. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que generen mayores costos para la ciudad.

En lo no dispuesto en la anterior normativa, se someterá a la Ley 136 de 1994, y las que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo. La Personería municipal y la Contraloría municipal se transformarán en Personería Distrital y Contraloría Distrital.

Artículo 4°. División político-administrativa y jurisdicción Distrital. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín mantendrá la actual división político-administrativa de su jurisdicción compuesta por comunas y corregimientos, por lo que no estará obligado a la revisión de sus actuales límites territoriales.

El Concejo Distrital, por iniciativa del Alcalde Distrital, podrá implementar la transformación político-administrativa del territorio, previo análisis financiero, político y territorial, mediante la creación y/o fusión de comunas y/o corregimientos; o la creación de localidades de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la Ley 1617 de 2013.

Parágrafo. La presente disposición sólo será aplicable al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín considerando que, según lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2021, este no está obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos.

Artículo 5°. Autoridades del Distrito: La administración del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín estará en cabeza de:

1. El Concejo Distrital.
2. El Alcalde Distrital.
3. Las Juntas Administradoras Locales, si fuere el caso.
4. Las entidades que el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital, cree y organice.

Parágrafo. El Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital asesorará a las autoridades a las que se hace referencia en el presente artículo en todo lo relacionado con la implementación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 6°. Autoridad Ambiental y de Transporte. Se conservarán los esquemas actuales de programación y coordinación de desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios en cabeza del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, especialmente la institucionalidad, garantizando la continuidad en materia de autoridad ambiental y autoridad única de transporte masivo y colectivo de alcance metropolitano, tanto a nivel urbano como rural, de los cuales haga parte el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín.

Parágrafo 1. Para la distribución de competencias entre el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se entenderá que los acuerdos y decretos metropolitanos serán, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín dentro de su jurisdicción; única y exclusivamente en los asuntos de su competencia, atribuidos por la Constitución y la ley a las Áreas Metropolitanas.

<p>Parágrafo 2. Corresponde a al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, específicamente las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II Medidas para el fomento del desarrollo del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín</p> <p>Artículo 7º. Facultades para el Desarrollo del Distrito Especial. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar como Distrito Especial en la formulación de la Política Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación y en la elaboración de los Planes Nacionales y Regionales de Ciencia Tecnología e Innovación; 2. Establecer esquemas asociativos territoriales con otras entidades territoriales para la gestión de servicios o actividades relacionados con Ciencia, Tecnología e Innovación y fomento de industrias de base tecnológica; 3. Conceder exenciones en relación con los tributos de su propiedad para el fomento de actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación e implantación de industrias de base tecnológica atendiendo criterios a de razonabilidad y proporcionalidad por hasta diez (10) años, de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1985 o la norma que la modifique o sustituya; 3. Establecer alianzas y asociaciones público - privadas para el desarrollo de su vocación en Ciencia, Tecnología e Innovación; 4. Potenciar la construcción de ecosistemas tecnológicos y de Zonas de Tratamiento Especial por medio de la adecuación del territorio para el aprovechamiento de las oportunidades de la Cuarta Revolución Industrial y otras oportunidades en Ciencia, Tecnología e Innovación; 5. Crear y establecer el Órgano Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital como consejo asesor de la política distrital de ciencia, tecnología, innovación. 6. Gestionar incentivos nacionales e internacionales para que las cadenas de ciencia, tecnología e innovación se integren al desarrollo de las cadenas productivas estratégicas de la región. 7. Desarrollar las políticas y programas de ciencia, tecnología e innovación en el territorio que le sean necesarias para generar transformación social y la potenciación de capacidades. 8. Definir los lineamientos, herramientas y espacios que promuevan el conocimiento científico y tecnológico, que contribuya al desarrollo y crecimiento del tejido social y los ecosistemas de la ciudad para consolidar instrumentos que fortalezcan la innovación, la productividad y la competitividad del Distrito. 9. Desarrollar e implementar programas y proyectos para la transformación digital del territorio, basados en la innovación, la gobernanza de datos y el fortalecimiento institucional. 10. Participar como miembro, con voz y voto, del CODECTI del departamento de Antioquia. 	<p style="text-align: center;">TÍTULO III Funciones de las autoridades del distrito</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I El Concejo Distrital</p> <p>Artículo 8º. Funciones generales. Además de las atribuciones, funciones, materias, competencias y composición contempladas en la constitución y la ley, el Concejo Distrital es la máxima autoridad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.</p> <p>Artículo 9º. Atribuciones Especiales en Ciencia, Tecnología e Innovación del Concejo Distrital. Además de las funciones asignadas en la constitución y la ley, el Concejo Distrital ejercerá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar el Plan de Desarrollo asegurando el diagnóstico, existencia, estrategia y financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital y el funcionamiento del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. 2. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas existentes, u ordenar exenciones tributarias con arreglo a lo dispuesto en la constitución y la ley, y en lo de su competencia, con el fin de garantizar el efectivo recaudo para los planes, programas y proyectos en Ciencia, Tecnología e Innovación. 3. Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial, haciendo especial énfasis en el desarrollo de infraestructuras, y amoblamiento dirigido a fortalecer la Ciencia, Tecnología y la Innovación Distrital. Para tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de renovación urbana, urbanización, parcelación, construcción de vías y equipamiento urbano. 4. Definir los polígonos que se constituyen como distritos o manzanas asociados a ciencia, tecnología e innovación, e incentivar el uso de los suelos y de infraestructura para el mismo fin. Lo anterior, garantizando la existencia y funcionamiento de la infraestructura y actividades asociadas a equipamiento comunitarios, sociales, colectivos, de servicios público, sistemas de cuidado, de culto, servicios sociales y de uso dotacional o como lo denomine cada entidad territorial. 5. Dictar las normas necesarias para desarrollar programas e iniciativas en favor del alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible utilizando la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como base para ello. 6. Revisar y realizar las modificaciones pertinentes el al plan decenal de Ciencia, Tecnología e Innovación cada cuatro (4) años. 7. Designar a su representante en el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 8. Realizar control y seguimiento a la implementación del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación que realice el Alcalde Distrital y el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital.
<ol style="list-style-type: none"> 9. Implementar, por iniciativa del Alcalde Distrital, la transformación político-administrativa del territorio. 10. Crear, a iniciativa del Alcalde Distrital, el Fondo Distrital para la Financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 11. Destinar, por iniciativa del Alcalde Distrital, recursos para atender las necesidades logísticas y de funcionamiento para el correcto funcionamiento del Sistema Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital, incluyendo las oficinas delegadas de la gobernación y la Nación. <p>Parágrafo. Los proyectos de Renovación Urbana orientados al desarrollo de infraestructura y amueblamiento para fortalecer la Ciencia, Tecnología y la Innovación Distrital, deberán tener en cuenta lo señalado en "la política pública de protección a moradores y actividades económicas y productivas", establecidas en el Acuerdo Municipal No. 145 de 2019 de la ciudad de Medellín.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Alcalde Distrital</p> <p>Artículo 10º. Funciones Generales. El Alcalde Distrital, es el jefe del gobierno y de la administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito. Sus atribuciones, funciones y competencias corresponden a lo reglado en la Constitución y la Ley.</p> <p>Artículo 11º. Atribuciones Especiales del Alcalde Distrital en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación. Además de las funciones asignadas en la Constitución, la Ley y los acuerdos expedidos por el Concejo, al Alcalde Distrital le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tomar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital y la autonomía del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. 2. Formular y realizar la distribución y asignación de recursos relacionados con la Ciencia, Tecnología e Innovación. 3. Distribuir los asuntos según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 4. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales y departamentales, en las condiciones de la delegación que le confiera la presidencia de la República y la gobernación de Antioquia, relacionadas con Ciencia, Tecnología e Innovación. 5. Formular, y presentar y rendir cuentas al Concejo Distrital de los proyectos de acuerdo sobre la estructuración, implementación y desarrollo del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Presentar cada 4 Años el Plan del Sistema Municipal de Ciencia, Tecnología e Innovación el cual deberá articularse con los demás instrumentos de planeación local; y anualmente al Concejo los avances en coordinación con el Organismo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación. 7. Presidir o designar a quien presidirá el Organismo Asesor del Sistema Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. 8. Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto de acuerdo distrital para destinar, en caso de necesidad justificada, recursos para atender las necesidades logísticas y de funcionamiento para el correcto funcionamiento del Sistema Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital, incluyendo las oficinas delegadas de la gobernación y la Nación. 9. Brindar la asesoría técnica, por medio de la Secretaría de Educación Distrital, a las instituciones educativas para la adopción, el diseño y desarrollo del currículo que permita desarrollar el talento humano que requieren los planes de ciencia, tecnología e innovación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 115 de 1994, y aquellas que la modifiquen o sustituyan. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 715 de 2001, podrá apoyar los procesos de formación requeridos por el personal de la educación pública de su jurisdicción. 10. Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto de acuerdo para implementar la transformación político-administrativa del territorio, contemplando los recursos para su implementación. 11. Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto de acuerdo para crear el Fondo Distrital para la Financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 12. Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto de acuerdo para crear, reformar o eliminar tributos específicos para el fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, tales como la creación de la Estampilla Pro Innovación, entre otros. 13. Administrar el Fondo Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación que trata el artículo 25 de la presente Ley. <p style="text-align: center;">Capítulo III Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital</p> <p>Artículo 12º. Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. Créese el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital, el cual será la instancia de asesoramiento a las autoridades del distrito para la implementación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás elementos a los que hace referencia la presente ley.</p> <p>Artículo 13º. Composición del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. El Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital estará integrado por al menos los siguientes doce (12) miembros o sus delegados así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alcalde Distrital o su delegado, quién lo presidirá. 2. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.

<p>3. Un Representante del Concejo Distrital o su delegado.</p> <p>4. Un Rector de las Instituciones de Educación Superior (IES) Públicas, con trayectoria en el desarrollo científico, tecnológico y de innovación, elegido por ellas, cuando tengan presencia en el departamento o Distrito.</p> <p>5. Un Rector de las Instituciones de Educación Superior (IES) Privadas, con trayectoria en el desarrollo científico, tecnológico y de innovación, elegido por ellas, cuando tengan presencia en el departamento o Distrito.</p> <p>6. Un representante del Sector Empresarial del Distrito.</p> <p>7. Un representante de las organizaciones de base social del Distrito.</p> <p>8. El Director de Ruta N.</p> <p>9. Un representante de las agencias públicas de fomento a la Ciencia, Tecnología e Innovación del orden departamental, elegido por ellas mismas, cuando tengan presencia en el departamento.</p> <p>10. Un representante de las agencias públicas de fomento a la Ciencia, Tecnología e Innovación del orden Distrital, elegido por ellas mismas, cuando tengan presencia en el Distrito.</p> <p>11. Un representante del Comité Universidad - Empresa - Estado (CUEE) del Distrito Especial de Medellín.</p> <p>12. Un representante del Consejo Territorial de Planeación Medellín.</p> <p>Parágrafo 1. Se designará un representante adicional por cada municipio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que se adhiera a los beneficios del Distrito Especial.</p> <p>Podrán replicarse Organismos del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en cada uno de los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuando se acojan a los beneficios del Distrito Especial, momento en el cual existirán fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital y en cada uno de los municipios beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 2. Los integrantes del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital que deban ser elegidos, ejercerán sus funciones durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la primera sesión a la que fueron citados.</p> <p>Las asociaciones o comité mencionados podrán escoger a su representante de manera particular. Para los representantes de los numerales 6 y 7, se recibirán postulaciones autónomas o de las asociaciones del sector, y se elegirán por mayoría simple por los demás miembros del Organismo Asesor.</p> <p>Parágrafo 3. En cualquier caso, se debe garantizar la paridad de género de los miembros del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital.</p> <p>Artículo 14°. Funciones. Las funciones del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al Alcalde y al Concejo Distrital en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Emitir conceptos previos para orientar la política pública de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital y darle seguimiento a su Plan de Acción; la cual tendrá un marco temporal de 10 años con revisiones periódicas cada 4 años. 3. Conceptuar sobre el nivel de financiamiento, instrumentos y evaluación de resultados del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el marco del Plan de Desarrollo. 4. Articular la Política de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital, con los demás órganos de los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. 5. Crear y fomentar la construcción de espacios para trabajar de forma coordinada con los demás actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 6. Conceptuar sobre la utilización del Fondo Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación que trata el artículo 25 de la presente Ley. 7. Recomendar la creación de nuevas entidades que sean necesarias para ejecutar la política Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación. 8. Darse su propio reglamento. <p>Parágrafo. La Administración Distrital destinará los recursos económicos y humanos necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización. Este presentará un presupuesto anual con los recursos necesarios para su operación.</p> <p>Artículo 15°. Secretaría Técnica: El Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital tendrá una Secretaría Técnica, encargada de la organización y desarrollo de las sesiones. Esta función será realizada por la Alcaldía Distrital o por quien ellos designen para tal efecto.</p> <p>Artículo 16°. Funciones: Son funciones de la Secretaría Técnica, entre otras que designe el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocar las sesiones del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital; 2. Levantar actas de las sesiones y mantener actualizada la documentación; 3. Emitir las comunicaciones internas necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones del organismo; 4. Entregar a los miembros y participantes de la sesión del organismo, la información que se requiere para la reunión; 5. Llevar el consecutivo de las actas de las reuniones, debidamente firmadas y con los soportes a que haya lugar, que deberán reposar en el archivo documental y digital del organismo; 6. Coordinar el proceso de elección de los miembros del organismo que defina esta norma. 7. Las demás asignadas por el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital o el reglamento. <p>Artículo 17°. Entidades que sirven de Organismos ejecutores del plan de acción del</p>
<p>sistema. El plan de acción del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito de Medellín podrá ser ejecutado por las entidades y organismos públicos o privados que realizan actividades de ciencia, tecnología e innovación antes de la expedición de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Programas de promoción y desarrollo del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p>Artículo 18°. Distrito Inteligente. El Distrito podrá definir los parámetros y metodología que le permitan la instrumentalización y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) aplicadas a la gestión pública y a los servicios ciudadanos. Para lo anterior, el distrito contará con asesorías técnicas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en cumplimiento de los lineamientos y estándares existentes en el marco de la política de gobierno digital.</p> <p>Parágrafo. La Alcaldía Distrital contará con un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar y adoptar los instrumentos normativos de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 19°. Programas. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín desarrollará las políticas y programas de ciencia, tecnología e innovación en el territorio que le sean necesarias para generar transformación social y la potenciación de capacidades.</p> <p>Así mismo, definirá los lineamientos, herramientas y espacios que promuevan el conocimiento científico y tecnológico, que contribuya al desarrollo y crecimiento del tejido social y los ecosistemas de la ciudad para consolidar instrumentos que fortalezcan la innovación, la productividad y la competitividad del Distrito. Igualmente, desarrollará e implementará programas y proyectos para la transformación digital del territorio, basados en la innovación, la gobernanza de datos y el fortalecimiento institucional.</p> <p>Artículo 20°. Políticas públicas. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín participará activamente, con voz y voto, en la formulación e implementación de las políticas públicas que sean pertinentes a su vocación, como la Política Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, y los Planes Nacionales y Regionales de Ciencia Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo. El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá solicitar su participación en las políticas públicas del nivel nacional y departamental que considere pertinentes ante la autoridad específica, de manera que se le otorgue un plazo de diez (10) días para comunicar sus observaciones en la etapa de formulación.</p> <p>Artículo 21°. Articulación con el sistema educativo. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Educación</p>	<p>Nacional, propondrán lineamientos curriculares, pedagógicos y metodológicos para el sistema de educación distrital; y fomentará actividades con el ánimo de fortalecer los conocimientos en ciencia, tecnología e innovación conocimientos especializados, para la interacción entre el sector académico, educativo y empresarial en la región.</p> <p>Así mismo, el Distrito brindará la asesoría técnica, por medio de la Secretaría de Educación Distrital, a las instituciones educativas para la adopción del diseño y desarrollo del currículo que permita desarrollar el talento humano que requieren los planes de ciencia, tecnología e innovación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 115 de 1994, y aquellas que le modifiquen o sustituyan, garantizando la autonomía escolar de estas.</p> <p>Parágrafo 1. El Distrito podrá desarrollar programas y proyectos que permitan dotar a los estudiantes en todos los niveles de formación de instrumentos de ciencia, tecnología e innovación, como componente integral de la educación en el Distrito de Medellín.</p> <p>Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política, se autoriza la creación de incentivos y estímulos para el fomento de la ciencia, tecnología e innovación para la prestación del servicio educativo en el marco de la transformación educativa y digital del distrito de Medellín. El Alcalde Distrital podrá expedir los respectivos decretos que reglamenten la materia.</p> <p>Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de la autonomía institucional de los establecimientos educativos de que trata la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 22°. Estímulos tributarios. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá aplicar beneficios tributarios en el impuesto, ICA y complementarios para empresas de base tecnológica que se instalen en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, expresados de manera gradual durante 10 años a partir de la promulgación de esta ley.</p> <p>El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital, podrá establecer los estímulos tributarios que se aplicarán a las empresas de base tecnológica con base en las recomendaciones que el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital haga en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Esa reglamentación deberá contemplar, al menos, la generación de empleo y la construcción de capacidades instaladas para el desarrollo del Distrito.</p> <p>Parágrafo. Las empresas de base tecnológica que tengan sede en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín desde antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán acceder a los beneficios tributarios siempre y cuando cumplan con los requisitos y las contraprestaciones en materia de empleo que se definan por el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital.</p>

Artículo 23°. ELIMINADO.

Artículo 24. Zonas de Tratamiento Especial, El Consejo Distrital, a iniciativa del alcalde Distrital, podrá definir Zonas de Tratamiento Especial, con el objetivo de fortalecer a través de laboratorios de innovación, la demostración de tecnologías emergentes, asesoría y consultoría especializada, servicios de investigación y perspectivas de ciencia, tecnología e innovación.

Parágrafo. Las zonas de Tratamiento Especial podrán realizarse en altura, con arreglos a las normas de ordenamiento territorial del distrito.

TÍTULO V Fuentes de financiación

Artículo 25°. Fondo Distrital para la Financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Concejo Distrital de Medellín, a iniciativa del Alcalde Distrital, creará, en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Fondo Distrital para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que tendrá destinación exclusiva la financiación de la Política Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Para eso, el Distrito Especial destinará por lo menos el 1% del presupuesto de inversión para su cumplimiento y un 5% adicional del impuesto de industria y comercio para financiar proyectos y programas en el marco de la Política Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que se acojan a los beneficios de la presente ley podrán destinar recursos del presupuesto de inversión al fondo al que hace referencia este artículo siempre y cuando no afecte su sostenibilidad fiscal.

El Alcalde Distrital será el encargado de administrar el Fondo Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo 1. Se autoriza a las entidades del orden nacional a aportar recursos económicos al Fondo Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación para la ejecución de programas y proyectos de interés científico, tecnológico y de innovación para el distrito. Así mismo, el fondo podrá recibir recursos del Sistema General de Regalías en los términos que lo disponga la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 2. Se autoriza al Fondo Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación para recibir recursos económicos públicos o privados, de cooperación internacional, donaciones u otras modalidades, para la financiación de programas y proyectos de interés científico, tecnológico y de innovación para el Distrito.

Artículo 26°. CONPES. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos de inversión que requiera el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para cumplir su vocación.

Artículo 27°. ELIMINADO.

Artículo 28°. Financiación entidades de naturaleza pública: La Administración Distrital previo concepto favorable de la Secretaría de Hacienda Distrital, garantizará el presupuesto para la operación y ejecución de los proyectos de las entidades de naturaleza pública existentes para la ejecución de la política pública de ciencia, tecnología e innovación distrital.

Artículo 29°. Compra Pública Innovadora: La Administración Distrital deberá crear una política y mecanismos de implementación, para un programa de compra pública innovadora.

Artículo 30°. Fuentes alternativas de financiación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Además de lo expuesto en los artículos anteriores, el Distrito de Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín incluirá dentro de sus políticas y programas el fomento y la utilización de estos mecanismos alternativos de financiación para la Ciencia, Tecnología e Innovación:

- 1. Fondo de promoción y consolidación CTI bajo el modelo de capital semilla digital;
2. Promoción de mecanismos de financiación alternativa para emprendedores como los servicios de crowdfunding.
3. Recursos del Sistema General de Regalías en los términos que lo disponga la Ley 2056 de 2020.

Artículo 31°. Estampilla Pro-Innovación. Autorícese al Concejo Distrital, para la creación de la Estampilla Pro-Innovación para financiar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital por iniciativa del Alcalde Distrital. El hecho generador de la Estampilla Pro-Innovación corresponderá a los contratos directos y las adiciones a los mismos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, excluyendo los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a veinte (20) smmlv. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 1% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

Artículo 32°. Recursos de cooperación internacional. Autorícese a la administración distrital de Medellín el acceso directo y sin intermediarios a recursos internacionales, a través de la Cooperación Internacional en calidad de donación y otras modalidades para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de Distrito, exclusivamente para el fortalecimiento de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en una tarea conjunta con la Agencia de

Cooperación e inversión de Medellín y la Agencia Presidencia de Cooperación o quien haga sus veces.

TÍTULO IV Disposiciones finales

Artículo 33°. ELIMINADO.

Artículo 34°. Extensión de beneficios a los Municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá: Los beneficios y las facultades establecidas en la presente ley en materia tributaria, de creación de zonas de tratamiento especial y de acceso a recursos al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, podrán extenderse a los municipios que forman parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Estos municipios deberán realizar su manifestación mediante la expedición de un acuerdo municipal presentado por iniciativa del Alcalde municipal, en que se plasmarán los acuerdos con el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación Distrital respecto a los mecanismos de aporte, vinculación y beneficios de lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los municipios a los que hace referencia el presente artículo podrán adoptar la Estampilla Pro-Innovación a la que hace referencia el artículo 30 de la presente ley, con los mismos requisitos que se establecen en este.

Artículo 35°. Régimen de transición y ajustes administrativos. El Alcalde Distrital formulará y adoptará por Decreto Distrital En el término de doce (12) meses a partir de la promulgación de esta ley un plan de transición conforme al cual el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín asumirá las nuevas funciones acordes a su naturaleza. El plan de transición deberá ser ejecutado en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de su adopción.

Artículo 36°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Signature of Julian Peinado Ramirfez, Ponente

Signature of Margarita María Restrepo Arango, Ponente

Signature of José Daniel López Jiménez, Ponente

Signature of Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Ponente

JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERÓ Ponente

Signature of Luis Alberto Alban Urbano, Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 12 de 2022




En Sesión Plenaria de los días 10 y 11 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley Orgánica N° 043 de 2021 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica N° 141 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 309 y 310 de mayo 10 y 11 de 2022, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 03 y 10 de mayo de 2022, correspondiente a las Actas N° 307 y 309.

Signature of Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 022 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. La nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Artículo 2º. Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.</p> <p>Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con la siguiente de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:</p> <p>a. Construcción del Centro Administrativo Municipal en un área de 2.450 m²</p> <p>Artículo 4º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 5º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p> ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCCA Ponente</p> <p> JOSE JOAQUIN MARCHENA Ponente</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., mayo 12 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 022 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 310 de mayo 11 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 10 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 309.</p> <p> JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se garantizan medidas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 183 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer medidas afirmativas de inserción social, encaminadas a asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%. De conformidad con la legislación vigente de la materia.</p> <p>Estas medidas serán acordadas igualmente dentro de los lineamientos de planeación y financiación del plan nacional de desarrollo, el presupuesto general de la nación y el presupuesto bienal de regalías.</p> <p>Parte I. ACCESO A BIENES Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2º. Reconocimiento monetario de sostenimiento. El Estado en cabeza del Departamento Nacional de Planeación- DNP diseñará y evaluará un programa de reconocimiento monetario a favor de la población objeto de la presente ley. Este programa será ejecutado por el Departamento para la Prosperidad Social – DPS.</p> <p>Se autoriza al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 1: Tendrán derecho a este programa de reconocimiento monetario las personas que se encuentren en el Registro nacional de pacientes que padecen enfermedades huérfanas y que certifiquen una discapacidad superior al 50%.</p> <p>Parágrafo 2: Este subsidio no es compatible con la pensión de invalidez, vejez, sobrevivencia y asignación de retiro. Se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral.</p> <p>Artículo 3º. Acceso a programas sociales del estado. Cuando las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% no</p>	<p>tengan ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su priorización en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>Parte II. ACCESO A EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 4º. Inserción al sistema de educación. El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.</p> <p>Artículo 5º. Eliminado.</p> <p>Parte III. MERCADO LABORAL</p> <p>Artículo 6º. Estabilidad laboral. Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado, con enfermedades huérfanas certificadas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada; siempre y cuando se encuentren dentro de las últimas 150 semanas previas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez y hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.</p> <p>El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.</p> <p>Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p>
---	---

Artículo 7º. Flexibilidad en el horario laboral. Los servidores públicos, y los trabajadores del sector privado con enfermedades huérfanas certificadas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% tendrán derecho, previa certificación de sus calidades, a flexibilidad horaria y a acceso al teletrabajo, a fin de atender sus procedimientos médicos.

Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.

Parágrafo 2. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando éste actúe como cuidador del primero. El Cuidador deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica del paciente. En caso de ausencia del familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.

Parte IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 8º. El dictamen médico a persona con enfermedades huérfanas y que presenta una discapacidad, comprobada, superior al 50% será certificado por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados, de acuerdo con los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 10º. La medición de la discapacidad para los pacientes con Enfermedades Huérfanas, deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica, la evaluación de la situación de los pacientes, según el sistema CIF, el cual permite calificar la salud y los "Estados relacionados con la salud" de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.

Artículo 11º. El Gobierno Nacional a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de 6 meses a partir de la sanción de la presente Ley, conformará un Comité de protección social, que promueva la articulación interinstitucional de organismos

gubernamentales, con los objetivos específicos de modular esfuerzos de cooperación nacional e internacional que permitan identificar y eliminar las condiciones de vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de respuesta de los pacientes y familias, identificar las necesidades de servicios complementarios y su cubrimiento y promover la discriminación positiva de pacientes y familias de manera progresiva.

Artículo Nuevo: Ruta de Atención en Salud para Enfermedades Huérfanas. El Ministerio de Salud y Protección Social, contará con un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para establecer las rutas de atención y diagnóstico de aquellas enfermedades huérfanas que hoy no cuenten con vías de atención específicas.

Además, podrá suscribir alianzas público privadas para incentivar la investigación sobre enfermedades huérfanas en cuanto a diagnóstico temprano, tratamiento y cura a fin de avanzar de forma eficaz en la atención integral de aquellas personas que padecen dichas enfermedades.

Artículo 12º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
 Ponente


JENNIFER KRISTIN ARIÁS FALLA
 Ponente

MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 13 de 2022.

En Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 183 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 310 de mayo 11 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 10 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 309.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

Document containing the text of Law No. 257 of 2021 and its signature page. The text includes the title 'TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 257 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CIENTO AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"', the date 'Bogotá, D.C., mayo 12 de 2022', and signatures of ponentes: ANATOLIO HERNANDEZ LOZANO, ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCCA, and JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ. It also features the signature of the Secretary General, JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Biobancos y se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica biotecnológica y epidemiológica y se dictan otras disposiciones.

Document containing the text of Law No. 319 of 2021 and its signature page. The text includes the title 'TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 319 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA BIOTECNOLÓGICA Y EPIDEMIOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"', the date 'Bogotá, D.C., mayo 12 de 2022', and signatures of ponentes: ANATOLIO HERNANDEZ LOZANO, ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCCA, and JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ. It also features the signature of the Secretary General, JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.



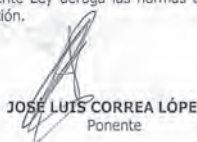

<p>Datos personales: Toda información sobre una persona física identificada o identificable, relacionada con demografía, hábitos, estilo de vida, genética, así como antecedentes personales y familiares.</p> <p>Dato genético de carácter personal: información sobre las características hereditarias de una persona, identificada o identificable obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos.</p> <p>Disociación: proceso por el cual se elimina el vínculo que existe entre la muestra y/o información asociada con la identidad del donante. La disociación puede ser reversible (codificación) o irreversible (anonimización).</p> <p>Estudio clínico: tipo de estudio de investigación en el que se comprueba si un abordaje médico nuevo funciona de manera óptima y eficaz en las personas, salvaguardando sus derechos. En estos estudios se prueban nuevos métodos de detección, prevención, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad.</p> <p>Estudio observacional: estudio realizado sobre individuos respecto de los cuales no se modifica el tratamiento, o intervención a que pudieran estar sometidos ni se les prescribe cualquier otra pauta que pudiera afectar su integridad personal o el desenlace natural de un evento en salud.</p> <p>Información biológica: datos bioquímicos, fenotípicos, genéticos, moleculares, entre otros, que se derivan del estudio de una muestra biológica humana.</p> <p>Información clínica: datos de diagnóstico, estadiaje, tratamiento, así como los antecedentes médicos, personales y familiares del donante.</p> <p>Muestra biológica: cualquier material biológico de origen humano (órganos, tejidos, células, fluidos orgánicos y células, aislamientos, entre otros), susceptible de conservación y del cual, se puede derivar información biológica o clínica.</p> <p>Proyectos de investigación: estudios observacionales y clínicos que utilizan muestras biológicas, derivados y/o información asociada, las cuales solo pueden ser utilizadas para esa investigación específica y no para diferentes estudios, previo consentimiento informado del donante y autorización del Consejo Nacional de Bioética</p> <p>Redes de Biobancos: conjunto de biobancos, que se registran ante el Sistema Nacional de Biobancos, para la cooperación técnica y científica, nacional y/o internacional, para el fortalecimiento de los biobancos y que estarán técnicamente coordinadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de</p>	<p>Salud y vigilados por la Superintendencia de Salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.</p> <p>Remanente de muestra: material biológico humano excedente de intervenciones terapéuticas y/o diagnósticas.</p> <p>Sistema Nacional de Biobancos: conjunto de instituciones, normas y procedimientos, dirigido por el Ministerio de Salud y Protección Social, coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el Instituto Nacional de Salud y vigilado por la Superintendencia de Salud y el INVIMA, cuyo objetivo principal es promover, autorizar, apoyar y verificar el funcionamiento de los biobancos y las redes de biobancos en Colombia, así como conocer el inventario del material biológico humano y relacionado con la salud humana disponible en el país, facilitar la investigación en salud, promover la constitución de colecciones y su registro en el Sistema Nacional de Biodiversidad como sistema de datos abiertos, facilitar el intercambio del material biológico y contribuir a la custodia nacional del material biológico relacionado con la salud humana.</p> <p>Sujeto Fuente o donante: individuo vivo o fallecido que autoriza voluntariamente y sin ánimo de lucro, la entrega de sus muestras biológicas e información asociada, para fines de investigación biomédica y teniendo en cuenta el tipo de consentimiento que autoriza de acuerdo a lo estipulado por esta ley.</p> <p>Tratamiento de los datos: cualquier operación sobre los datos personales, información clínica, biológica y genética, tales como recolección, almacenamiento, uso o cesión.</p> <p>Trazabilidad: capacidad de asociar un material biológico determinado con la información registrada en cada fase de análisis.</p> <p>Voluntariedad: acto mediante el cual, un individuo ejerce su autodeterminación al autorizar cualquier intervención médica para sí mismo, en forma de medidas preventivas, de tratamiento, de rehabilitación o de participación en una investigación.</p> <p>Artículo 3°. Principios generales y garantías. La realización de cualquier actividad del biobanco con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica estará sometida al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protección a la dignidad, identidad, intimidad personal, familiar y a la no discriminación del donante por las características clínicas, biológicas, genéticas, étnicas, culturales o de cualquier índole.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Respeto a la autonomía del individuo para decidir la donación de una muestra biológica e información asociada para investigación biomédica, previa comprensión del alcance del consentimiento que otorga. 3. Confidencialidad de los datos personales, la información clínica, genética y biológica asociada y su buen uso, sólo con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica. 4. La información clínica, genética y biológica, así como los datos personales de los sujetos fuente o donante, que posean los biobancos estará sujeta a reserva conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 5. Prevalencia de la salud y bienestar del ser humano sobre el interés de la sociedad o de la ciencia. 6. Buena práctica en el ejercicio de las investigaciones biomédicas, biotecnológicas y epidemiológicas que utilizan muestras biológicas y su información asociada. 7. Respeto por el material biológico recolectado, custodiado procesado, almacenado, gestionado o cedido. 8. Cumplimiento y observancia de los principios éticos, científicos, técnicos y administrativos para la investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica en concordancia con la Constitución Política de Colombia. 9. Pro homine. En caso de duda se adoptará la interpretación de las normas que sean más favorables a la protección de la dignidad y a la confidencialidad de las personas. 10. Interés superior del niño, niña y adolescente, entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. 11. La donación y utilización de las muestras biológicas será gratuita y sin ánimo de lucro. Solo podrán cobrarse los costos conexos asociados al procesamiento, almacenamiento o transporte y podrán concederse a los sujetos fuente o donantes beneficios no monetarios por la donación de la muestra y la participación en una investigación. 12. Respeto por las diferencias culturales del país, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas, costumbres y medios tradicionales de las diferentes comunidades 	<p>étnicas y según sus propias cosmovisiones y conceptos frente a la investigación en seres humanos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. Solidaridad y cooperación internacional, respetando, materializando y promoviendo acuerdos, convenios y políticas internacionales relacionado con investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica. <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los biobancos públicos o privados, nacionales o los internacionales cuando tengan suscrito un convenio con biobancos nacionales y utilicen muestras biológicas colombianas, con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica. 2. Las colecciones biomédicas públicas o privadas por fuera del ámbito de un biobanco, de personas naturales o jurídicas. 3. Los proyectos de investigación sean científicos, biomédicos o biotecnológicos y epidemiológicos y que previamente hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Bioética. 4. Las instituciones que proveen o custodian muestras biológicas humanas, derivados, aislamientos, relacionadas con salud humana y la información asociada a ellas con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica. 5. La relación entre los biobancos nacionales, públicos o privados. 6. Los profesionales que manipulen cualquier material biológico de origen humano, derivados, aislamientos, y muestras relacionadas con la salud humana, así como la información clínica, genética y biológica asociada a los mismos, con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica. 7. Los profesionales que sean responsables de los remanentes de material biológico humano procedentes de intervenciones terapéuticas y/o diagnósticas que posteriormente vayan a ser utilizados en investigación biomédica, biotecnológica o epidemiológica. 8. El Sistema Nacional de Biobancos, las redes y demás personas u organizaciones que recolecten, procesen, almacenen, custodien, adquieran, entre otros aspectos, material biológico humano y cualquier otra muestra relacionada con la salud pública con fines de investigación en salud humana.

<p>9. La investigación con medicamentos en seres humanos cuando al finalizar el estudio clínico las muestras, derivados, información clínica genética y biológica se incorporen a un biobanco.</p> <p>10. Las colecciones de muestras biológicas y relacionadas con la salud humana que con anterioridad a la vigencia de esta Ley se encuentran funcionando en el territorio nacional a excepción de las colecciones forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal.</p> <p>11. La entrada o salida de muestras biológicas del territorio nacional con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica.</p> <p>Artículo 5º. Derechos de los sujetos fuente o donantes.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos reconocidos por otras normas, son derechos de los sujetos fuente o donantes los siguientes:</p> <p>Consentimiento informado. Todo sujeto fuente o donante de una muestra biológica tiene derecho a decidir libremente el otorgamiento del consentimiento informado y a retirarlo del Sistema Nacional de Biobancos en el momento que lo desee.</p> <p>Información sobre la Investigación a participar. Todo sujeto fuente o donante de una muestra biológica al Sistema Nacional de Biobancos tiene derecho a recibir información verídica sobre el propósito de su contribución, los objetivos de la investigación, los riesgos y ventajas de la investigación o proyecto en el que la muestra va a participar.</p> <p>Acceso a resultados de investigación. Todo sujeto fuente o donante tiene derecho a decidir libremente sobre su deseo de recibir información o no de los resultados de un proyecto o investigación en el que su muestra donada participe.</p> <p>Protección de datos genéticos. Todo sujeto fuente o donante tiene derecho a que se garantice la confidencialidad de los datos genéticos asociados a las muestras biológicas que done al Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>Interés superior del sujeto fuente o donante. Si una persona no está en condiciones de expresar su consentimiento sólo se podrá efectuar una investigación sobre su material genético y biológico si se obtiene un beneficio directo para su salud y si no se encuentra una declaración de voluntad anticipada en contra de la donación de material biológico.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS BIOBANCO</p> <p>Artículo 6º. Adiciónese los siguientes numerales al artículo 5 de la Ley 1374 de 2010</p> <p>K. Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Salud, la composición y el funcionamiento de los comités de ética de cada Biobanco.</p> <p>L. Funcionar como órgano asesor y consultor del Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>M. Dar concepto favorable a la cesión de muestras biológicas a investigadores o biobancos públicos o privados de carácter internacional.</p> <p>N. Autorizar la toma de muestras de cadáveres realizada por los Biobancos Inscritos en el Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>O. Dirimir cualquier conflicto o controversia relativa al otorgamiento y la revocatoria del consentimiento informado sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.</p> <p>P. Autorizar la creación de colecciones de muestras por fuera de un ámbito de un biobanco y autorizar proyectos de investigación en concreto de los que trata el art 19 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 7º. Requisitos para la constitución de los biobancos. Las solicitudes para la constitución deben elevarse ante el Sistema Nacional de Biobancos en el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual definirá el procedimiento para la constitución de los biobancos en el territorio nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud y el Consejo Nacional de Bioética.</p> <p>Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Biobancos tendrá un período máximo de tres (3) meses para responder a la solicitud.</p> <p>Parágrafo 2. Todos los biobancos deberán cumplir con el Manual de Buenas Prácticas que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como lo relacionado en materia de confidencialidad y reserva de la información en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud y el Consejo Nacional de Bioética, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. Organización de los biobancos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud y el Consejo Nacional de Bioética, definirá los requisitos mínimos para la organización y operación</p>
<p>de los biobancos en el territorio nacional, mediante la expedición del Manual de Buenas Prácticas de Biobancos Incorporando temas de confidencialidad y reserva de la información que para estos casos ese requiere.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II CAPÍTULO I OBTENCIÓN DE MUESTRAS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO</p> <p>Artículo 9º. Obtención de muestras. Las muestras biológicas que vayan a ser destinadas a investigación biomédica, biotecnológica o epidemiológica podrán ser obtenidas y almacenadas en el contexto de un biobanco, una colección biomédica por fuera del ámbito de un biobanco o un proyecto de investigación concreto.</p> <p>Un biobanco también puede obtener muestras biológicas humanas y que estén relacionadas con la salud humana e información asociada proveniente de otras instituciones médicas que cumplan con lo previsto en la presente ley.</p> <p>Artículo 10º. Consentimiento informado. Para la obtención de muestras biológicas y/o información asociada debe contarse con un consentimiento informado concedido por el donante o sujeto fuente, independiente del consentimiento que otorgue para un proceso terapéutico o diagnóstico que pueda estar relacionado con estas muestras.</p> <p>El consentimiento del sujeto fuente o donante será válido mediante documento escrito o mediante cualquier otro medio que conforme a las capacidades del sujeto fuente o donante refleje fielmente su autonomía de la voluntad y previamente se debe explicar el objetivo, las características y fines del otorgamiento de la muestra, así como los potenciales riesgos y resultados de la investigación en la que participará la muestra.</p> <p>El consentimiento del sujeto fuente será siempre necesario cuando se pretenda utilizar con fines de investigación en salud, muestras biológicas e información asociada que hayan sido obtenidas con fines distintos.</p> <p>Podrán utilizarse de forma excepcional muestras biológicas con fines de investigación, sin el consentimiento del sujeto fuente, cuando I) La obtención de dicho consentimiento no sea posible porque el sujeto fuente falleció, para lo cual deberá consultarse el registro de voluntades anticipadas donde no conste objeción expresa y deberá existir concepto favorable del Consejo Nacional de Bioética. II) Cuando el biobanco sea una autoridad sanitaria o médico-legal, que ha obtenido y custodia muestras biológicas e información asociada, provenientes de brotes, epidemias, emergencias, desastres, o eventos de interés en salud pública que prime el interés general, y que vayan analizarlas para dar respuesta a problemas</p>	<p>relacionados con la salud pública o a la autoridad jurídica para establecer causa, mecanismo o manera de muerte, respectivamente.</p> <p>Artículo 11º. Consentimiento informado, de acuerdo al tipo de obtención de muestras e información asociada con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica. Los consentimientos están directamente relacionados con las facultades que esta ley otorga a los biobancos, colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco o proyectos de investigación concretos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consentimiento Específico. Es el consentimiento que se otorga para un proyecto de investigación concreto. Sólo autoriza que la muestra y la información asociada sean destinadas para ese proyecto de investigación específico. Posterior a su uso, si hay remanentes de las muestras, éstas deben ser destruidas de acuerdo a los protocolos establecidos para tal fin. El sujeto fuente debe especificar si autoriza o no que sea contactado nuevamente. Si se desea destinar a otros proyectos de investigación debe solicitarse al sujeto fuente un nuevo consentimiento, previa autorización de un comité de ética institucional para la ejecución del estudio. 2. Consentimiento Amplio. Es el consentimiento que se otorga a un biobanco y que permite que la muestra y la información asociada puedan ser cedidas a terceros y utilizadas por diferentes investigadores, para estudios con fines de investigación biomédica, biotecnológica o epidemiológica, y que autoriza ser contactado nuevamente lo cual debe ser explicado previamente al sujeto fuente para que autorice este tipo de uso en el consentimiento. <p>Parágrafo 1. El consentimiento para una colección biomédica por fuera del ámbito de un biobanco solo permite que la muestra y la información asociada sean utilizadas por la línea de investigación para la cual fue tomada, sin que puedan ser cedidas a terceros, salvo la incorporación a un biobanco, previo consentimiento del sujeto fuente. Pueden ser empleadas en diferentes estudios que estén relacionados con los objetivos de la colección. Todas las colecciones deben estar registradas ante el Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>Parágrafo 2. Independientemente de la modalidad de consentimiento utilizada se debe proponer al sujeto fuente o donante la socialización de los resultados de la investigación en la que la muestra participa y debe constar la aceptación o no de que se socialicen los resultados.</p> <p>Parágrafo 3. La información asociada para ser cedida a terceros nacionales o internacionales, deberá contar con la aprobación por parte del comité del Consejo Nacional de Bioética, INVIMA y el Instituto Nacional de Salud-INS para que este pueda ser utilizado</p>

<p>con fines de investigación biomédica, biotecnológica o epidemiológica; el cual, debe contar con autorización expresa por parte del donante para el uso de dicha muestra.</p> <p>Artículo 12°. Revocatoria del consentimiento informado. Debe tenerse en cuenta que el sujeto fuente o donante puede revocar el consentimiento en cualquier momento. En el caso del biobanco, aplicará sobre la muestra biológica remanente que no haya sido cedida. Para las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco y proyectos de investigación concretos aplicarán sobre muestras que no hayan sido procesadas, lo cual debe ser demostrado ante un comité de ética.</p> <p>Estos efectos no se extenderán a los resultados de las investigaciones ya desarrolladas, ni a las muestras anonimizadas.</p> <p>La revocatoria no conlleva ningún tipo de perjuicio o sanción para las partes e implica las siguientes opciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destrucción de la muestra de acuerdo a los protocolos establecidos para tal fin. 2. Supresión de los datos personales del sujeto fuente, si éste así lo solicita, la muestra quedará anonimizada. 3. Eliminación de la muestra y datos personales. <p>Artículo 13°. Gratuidad de la muestra y la información asociada. La cesión de la muestra implica la renuncia, por parte del sujeto fuente, a cualquier retribución y/o compensación de naturaleza económica generados por la muestra donada sobre los resultados que pudieran derivarse de las investigaciones que se lleven a cabo con dichas muestras biológicas e información asociada.</p> <p>El sujeto fuente o donante podrá percibir beneficios no monetarios por la participación en una investigación y compensaciones no económicas por las molestias físicas causadas en la recolección de la muestra. Bajo ninguna circunstancia los beneficios pueden constituir dádivas por el material donado.</p> <p>Así mismo, implica la renuncia por parte del biobanco o investigador, a cualquier tipo de lucro derivado de la recolección, custodia y cesión de las muestras.</p> <p>La actividad del biobanco deberá ser sin fines de lucro. Sin embargo, al momento de realizar una cesión de muestras se podrán estipular cargos relacionados con los gastos administrativos, de logística, mantenimiento y transporte.</p>	<p>Parágrafo. El sujeto fuente que producto de su muestra aporte significativamente en los resultados de la investigación científica, y genere avances y desarrollos en temas relacionados con la salud o su núcleo familiar en caso de fallecimiento del donante; será objeto de beneficios en relación a la prestación, prevención y atención en salud. El Ministerio de Salud y Protección social determinará estas garantías en los siguientes seis meses a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 14°. Prioridad de la condición médica del sujeto fuente. Cuando las muestras sean tomadas en el contexto de un procedimiento diagnóstico, terapéutico o con otra finalidad médica, prima este proceso sobre la preservación de muestras con fines de investigación biomédica, biotecnológica o epidemiológica.</p> <p>Los profesionales responsables del procedimiento diagnóstico o terapéutico son los encargados de la separación de las muestras y podrán dejar una parte para el biobanco, la colección o proyecto de investigación concreto, previo consentimiento del sujeto fuente y cumplimiento de esta ley.</p> <p>Artículo 15°. Contenido del consentimiento informado para la obtención de muestras biológicas con fines de investigación. Los consentimientos para la donación de muestras biológicas con fines de investigación deben tener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Finalidad de la donación de muestras biológicas para la cual se consiente. 2. Responsable del proyecto de investigación y del biobanco, cuando aplique. 3. Mecanismo para garantizar la confidencialidad de la información obtenida, compromiso de los responsables para el buen uso de las muestras y la confidencialidad de la información, indicando las personas que tendrán acceso a la información del sujeto fuente. 4. Advertencia sobre la posibilidad que se obtenga información relativa a la salud del sujeto fuente o de sus familiares derivada del análisis de las muestras biológicas, así como la facultad que tiene de tomar una posición en relación con su comunicación. 5. Posibles inconvenientes derivados de la donación y obtención de una muestra biológica, incluida la posibilidad de ser contactado nuevamente, con el fin de recabar nuevos datos o de obtener otras muestras. 6. Compromiso para la entrega de información al sujeto fuente sobre los análisis de la muestra, si este lo solicita. Sin embargo, en caso de obtenerse información que se considere
<p>vital para la salud del sujeto fuente o sus familiares, el biobanco o los investigadores informarán a los comités de ética para que sea analizado el caso y se informe al donante.</p> <p>7. Lugar de realización del análisis y del almacenamiento de las muestras biológicas una vez finalice la investigación y compromiso de informar al sujeto fuente cualquier cambio en el tratamiento de las muestras biológicas como: disociación, destrucción o uso en otras investigaciones.</p> <p>8. En caso de requerirse, solicitud al sujeto fuente de anonimización de la muestra biológica; salvo las excepciones establecidas en la normatividad vigente sobre Investigación en salud.</p> <p>9. Derecho de revocación del consentimiento y sus efectos incluida la posibilidad de destrucción o anonimización de la muestra biológica, y que tales efectos no se extenderán a los datos resultantes de las investigaciones que ya se hayan llevado a cabo.</p> <p>10. Información de los beneficios esperados con la obtención y uso de la muestra biológica.</p> <p>11. Manifestación expresa de gratuidad y que la utilización de la muestra biológica se encuentra desprovista del ánimo de lucro.</p> <p>12. Cualquier futuro uso potencial de los resultados de la investigación, incluyendo los comerciales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ALMACENAMIENTO, PROCESAMIENTO, CESIÓN Y TRANSPORTE DE MUESTRAS BIOLÓGICAS Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN ASOCIADA EN LOS BIOBANCOS.</p> <p>Artículo 16°. Almacenamiento y procesamiento de muestras biológicas. El biobanco debe garantizar que las condiciones de almacenamiento y procesamiento se realicen bajo estándares de calidad y seguridad, a fin de evitar cualquier situación que pueda afectar negativamente la integridad o funcionalidad de las muestras y sus derivados. Todos los procedimientos deben estar estandarizados y registrados en los manuales de procedimientos de acuerdo al Manual de buenas prácticas de Biobancos.</p> <p>El biobanco debe verificar y garantizar que el personal, los equipos, el entorno de trabajo, los procesos, la validación las instalaciones y las instalaciones que recolecten muestras y que las custodien se ajusten a los requisitos de calidad y seguridad contemplados en las normas nacionales e internacionales.</p> <p>Las muestras biológicas pueden ser transformadas en otros derivados como ADN, ARN, proteínas, metabolitos, entre otros, que permitan generar información biológica adicional, la cual podrá ser utilizada únicamente con fines de investigación biomédica o biotecnológica y siguiendo las leyes o normas estipuladas en el país, para acceso a recursos genéticos.</p>	<p>Artículo 17°. Tratamiento de la información clínica, biológica y genética. Los biobancos tomarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información personal, los datos de carácter sensible, clínico, genético, epigenético, molecular, entre otros, de acuerdo a la Ley de Habeas Data y a la protección de información sujeta a reserva legal de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>El biobanco debe garantizar la confidencialidad y trazabilidad de la información y evitar adiciones, supresiones, modificaciones o uso indebido de esta información, la cual será utilizada exclusivamente con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica, so pena de la responsabilidad penal.</p> <p>El biobanco debe proteger la calidad de la información que se genera y archiva, además de solventar las discrepancias de los datos, en caso de existir. Cuando se requiera información adicional, el responsable del tratamiento de los datos coordinará la búsqueda de esa información, conforme al consentimiento informado.</p> <p>Los investigadores que accedan a esta información biológica, incluida datos del genoma, quedarán sujetos al deber del secreto profesional y su accionar se rige por las normas nacionales e internacionales que velan por el respeto de la dignidad, integridad, diversidad étnica y libertad del sujeto fuente. Los datos genéticos no podrán ser utilizados con fines comerciales.</p> <p>Artículo 18°. Sobre la propiedad intelectual derivada de investigaciones realizadas con muestras de un Biobanco. Se podrán configurar derechos de propiedad intelectual e industrial sobre las invenciones o los datos generados por el investigador a partir del material cedido por el biobanco. Tanto el material como los datos suministrados por el Biobanco no son susceptibles de ser protegidos por vía de propiedad intelectual. El biobanco podrá requerir ser informado de los desarrollos que devengan en propiedad intelectual con el fin de garantizar los derechos de los donantes, previo a su tramitación y bajo condiciones de confidencialidad que garanticen el apropiado tratamiento de la información protegible.</p> <p>Artículo 19°. Cesión y destino final de muestras biológicas. La cesión de las muestras y datos asociados es una actividad sin ánimo de lucro, sin perjuicio de la compensación al biobanco por el costo de obtención, logística, almacenamiento, y transporte de las muestras biológicas.</p> <p>Para que el biobanco ceda muestras a un investigador nacional se requiere que la solicitud sea autorizada por el director científico, previo concepto del comité científico y de ética del biobanco. En caso de negarse la cesión, se le debe informar los motivos al investigador, quien</p>

<p>podrá realizar nuevamente la solicitud teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el biobanco.</p> <p>Para la cesión, el biobanco y el comité científico y de ética tendrán en cuenta la descripción del proyecto, impacto, resultados esperados y trayectoria del grupo investigador.</p> <p>El biobanco cederá la cantidad mínima necesaria de muestra a los investigadores para su estudio. En caso de remanentes deben ser devueltos al biobanco o destruidos e informar al biobanco mediante documento legal. Las muestras no podrán ser utilizadas en otras investigaciones diferentes para las cuales fueron solicitadas.</p> <p>El biobanco cederá inicialmente las muestras disociadas de manera reversible, mientras que los investigadores realizan su verificación, posteriormente se procederá a la anonimización.</p> <p>Los Investigadores receptores de las muestras biológicas e información asociada adquieren las mismas obligaciones estipuladas para el biobanco, en cuanto al manejo ético y científico de las muestras y la información asociada.</p> <p>El biobanco y el investigador responsable deben suscribir un acuerdo de transferencia de muestras biológicas, sus derivados y los datos, que contenga como mínimo los siguientes compromisos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La entrega de un informe de la investigación realizada, la cual debe ser enviada en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la cesión de las muestras. Caso en el cual el biobanco debe mantener la confidencialidad de la información recibida. 2. La entrega de las publicaciones, documentos y eventos de difusión que se deriven de la investigación, si los hubo, donde debe ser citado el biobanco como la fuente de las muestras. 3. Los derechos de propiedad intelectual, industrial y económica que se puedan derivar de las investigaciones que se lleven a cabo con dichas muestras e información asociada. 4. la determinación del destino final de las muestras cedidas, para lo cual puede el biobanco exigir su devolución o pactar mecanismos para su destrucción. 5. la trazabilidad de las muestras cedidas a fin de que el biobanco emisor pueda hacer seguimiento a la utilización de cada una de las muestras cedidas. <p>Artículo 20°. Cesión de muestras biológicas a investigadores o biobancos públicos o privados internacionales. El biobanco puede ceder muestras al exterior, para lo cual</p>	<p>debe contar con concepto favorable del Consejo Nacional de Bioética y con la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad a quien delegue.</p> <p>Para este proceso el ministerio debe tener en cuenta que se ha realizado una negociación en la cual se solicita la participación de personal científico nacional a la investigación con fines de transferencia de conocimiento y/o tecnología. además</p> <p>Los biobancos solo podrán ceder la tenencia de las muestras mediante un acuerdo de transferencia que incluya como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La entrega de un informe de la investigación realizada, la cual debe ser enviada en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la cesión de las muestras. Caso en el cual el biobanco debe mantener la confidencialidad de la información recibida. 2. La entrega de las publicaciones, documentos y eventos de difusión que se deriven de la investigación, si los hubo, donde debe ser citado el biobanco como la fuente de las muestras. 3. Los derechos de propiedad intelectual, industrial y económica que se puedan derivar de las investigaciones que se lleven a cabo con dichas muestras e información asociada. En toda investigación internacional en la que participen muestras cedidas por un biobanco colombiano se deberá garantizar la participación del biobanco como coautor de la investigación y de los resultados. 4. la devolución de las muestras donadas que se constituyen como remanentes. 5. la trazabilidad de las muestras cedidas a fin de que el biobanco emisor pueda hacer seguimiento a la utilización de cada una de las muestras cedidas. <p>En caso de que la investigación o el estudio para el que se requiere la cesión de muestras exija la cesión de información asociada a las muestras se deberá suscribir un acuerdo de transferencia de datos en el que se garantice la confidencialidad de la información cedida y la prohibición de no identificar los datos genéticos de carácter personal. La información asociada que se ceda internacionalmente deberá ser entregada de manera disociada.</p> <p>En caso de incumplimiento dará lugar a la suspensión definitiva del biobanco, sin perjuicio de la responsabilidad penal.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que la cantidad de muestra sea limitada, la cesión deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Bioética, el cual considerará entre otros aspectos, la</p>
<p>cantidad de muestra existente, la cantidad de muestra a ceder, la investigación previa hecha en el país, y la importancia para el país de hacer la cesión a un ente internacional.</p> <p>Artículo 21°. Publicación. Los biobancos tienen la obligación de hacer pública la información de las muestras biológicas que posean y deben registrarlas ante el Sistema Nacional de Biobancos, de acuerdo a los procedimientos establecidos, quien a su vez la divulgará en su sitio web.</p> <p>Los biobancos tienen la obligación de publicar en el repositorio de Ciencia, Tecnología e Innovación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Colciencias, o la entidad que haga sus veces, las investigaciones y los estudios académicos y científicos que se realicen con las muestras garantizando la confidencialidad de los datos personales de los sujetos fuente o donante.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ALMACENAMIENTO Y USO DE MUESTRAS E INFORMACIÓN ASOCIADA FUERA DEL ÁMBITO DE UN BIOBANCO.</p> <p>Artículo 22°. Colecciones de muestras por fuera del ámbito de un biobanco. Personas jurídicas o naturales del área de las ciencias biomédicas pueden generar colecciones de muestras humanas e información asociada, por fuera del ámbito organizativo de un biobanco, previa autorización del Consejo Nacional de Bioética, las cuales deben ser registradas por su responsable ante el Sistema Nacional de Biobancos. Las muestras de estas colecciones únicamente serán utilizadas para los estudios de la línea de investigación y podrán ser incorporadas en un biobanco nacional, previo consentimiento del sujeto fuente.</p> <p>Parágrafo Nuevo. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Bioética establecerán directrices a fin de garantizar la conservación de colecciones de muestras humanas e información asociada existentes en las facultades de ciencias de la Salud. Dichas muestras serán excepcionales y no deberán cumplir con el requisito de línea o proyecto de investigación concreto del artículo 23 de la presente ley.</p> <p>Artículo 23°. Proyectos de investigación concretos. La obtención de las muestras e información asociada para un proyecto de investigación concreto tendrán que contar con la autorización del Consejo Nacional de Bioética. Estas muestras e información asociada deben ser utilizadas para esa investigación específica y no para diferentes estudios, además pueden ser incorporadas en un biobanco nacional, previo consentimiento del sujeto fuente.</p> <p>Artículo 24°. Responsables legales. El responsable legal de las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco o proyectos de investigación concretos desarrollados en instituciones de salud, académicas o de investigación será el director de dicho organismo y la</p>	<p>persona natural que funge como investigador principal, sin perjuicio de las responsabilidades individuales.</p> <p>Si la colección biomédica por fuera del ámbito de un biobanco o el proyecto de investigación concreto se desarrollan en un contexto diferente a estas organizaciones, el investigador principal y el comité de ética serán los responsables ante la ley. En caso de incumplimiento serán objeto de suspensión temporal de la actividad y sanción pecuniaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES ESPECIALES EN LA OBTENCIÓN Y CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS E INFORMACIÓN ASOCIADA CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA.</p> <p>Artículo 25°. Obtención y consentimiento informado de las muestras biológicas e información asociada de menores de edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.</p> <p>Para los menores de edad, su representante legal tendrá la facultad de autorizar el consentimiento informado de la donación de la muestra y datos clínicos asociados. En caso de menores de edad, debe estar acompañado del asentimiento del mismo. En el evento que exista discrepancia, prima la voluntad del menor de edad. Una vez alcance la mayoría de edad, si no expresó lo contrario se entiende que mantiene su consentimiento.</p> <p>La obtención de muestras biológicas con fines de investigación de mujeres embarazadas sólo podrá realizarse siempre y cuando: i) No sea posible obtener las muestras de mujeres no embarazadas. ii) La investigación tenga como objeto contribuir a generar resultados para beneficiar otras mujeres, embriones, fetos o niños. iii) Que el riesgo de la investigación sea mínimo para las mujeres, embriones, fetos o niños. iv) Que exista consentimiento de la mujer embarazada y v) que se cumplan las demás disposiciones presentes en la normatividad vigente de investigación en salud.</p> <p>La obtención de muestras biológicas en mujeres en periodo de lactancia sólo podrá hacerse si no existe impacto negativo en la salud del niño y con previo consentimiento informado.</p> <p>Artículo 26°. Obtención y consentimiento informado de las muestras biológicas e información asociada de personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento. La obtención de muestras biológicas con fines de investigación de personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento sólo podrá realizarse siempre y cuando, exista consentimiento de los representantes legales quienes deberán tener</p>

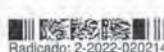
<p>en cuenta las objeciones previamente expresadas por la persona afectada y que se cumplan las demás disposiciones presentes en la normatividad vigente de investigación en salud.</p> <p>Artículo 27°. Obtención y consentimiento informado de muestras biológicas e información asociada de extranjeros. Los donantes extranjeros de muestras biológicas e información asociada, con fines de investigación en salud tendrán los mismos derechos y obligaciones concedidas a los nacionales consagrados en esta ley.</p> <p>Artículo 28°. Obtención y utilización de muestras biológicas e información asociada de personas fallecidas. El biobanco, las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco o el proyecto de investigación concreto pueden emplear las muestras donadas para fines de investigación, aún después del fallecimiento del individuo siempre y cuando no exista oposición en los registros de voluntades anticipadas.</p> <p>Las muestras donadas podrán ser entregadas a los familiares parientes del fallecido por razones de salud familiar previa autorización del Consejo Nacional de Bioética o por orden judicial, siempre que estén disponibles y no se encuentren anonimizadas.</p> <p>Muestras provenientes de necropsias, viscerotomías, rescate de componentes anatómicos para fines de trasplante u otros fines terapéuticos, podrán ser empleadas para investigación biomédica o epidemiológica, siempre y cuando la obtención de dichas muestras no interfiera con los tres procesos anteriormente mencionados, lo cual será definido por el responsable de realizar ese procedimiento, exista autorización del comité de ética y siempre que el fallecido no hubiera dejado constancia expresa de su oposición, por lo cual se debe consultar su historia clínica y el Registro Nacional de Donantes a cargo del Instituto Nacional de Salud. El biobanco, las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco o los proyectos de investigaciones concretos deben tener aprobación previa del comité de ética y científico, según corresponda, para ser uso de estas muestras.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y LAS REDES DE BIOBANCOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS</p> <p>Artículo 29°. Sistema Nacional de Biobancos. Créese el Sistema Nacional de Biobancos, el cual pertenezca al Sistema General Nacional de seguridad social en Salud y Protección Social creado con el objeto de promover, autorizar, coordinar y apoyar el funcionamiento de los biobancos y sus redes.</p>	<p>Artículo 30°. Conformación. El Sistema Nacional de Biobancos estará constituido por el Ministerio de Salud y Protección Social como ente rector, el Ministerio de Ciencia, tecnología e innovación y el Instituto Nacional de Salud -INS como coordinadores, la Superintendencia de Salud y el INVIMA como autoridades sanitarias, El Consejo Nacional de Bioética y Un delegado de las Facultades de Ciencia de la Salud o Medicina como ente asesor y consultor y las demás instituciones, procedimientos y normas determinadas para el cumplimiento de su objeto. Cada una de estas instituciones deberá designar un delegado del nivel directivo quienes se reunirán al menos cada semestre para evaluar el funcionamiento de los biobancos, de lo cual consta en un acta.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las demás Entidades miembros del Sistema, reglamentará el funcionamiento del Sistema Nacional de Biobancos</p> <p>Artículo 31°. Funciones. El Sistema Nacional de Biobancos tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autorizar la creación y funcionamiento de los biobancos, nacionales o internacionales, públicos o privados. 2. Promover la creación y el fortalecimiento de los biobancos. 3. Crear, divulgar y mantener actualizado anualmente el Registro Único Nacional de Biobancos, en los sitios web de cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Biobancos. La información registrada debe contener como mínimo la razón social, número de registro, fecha de autorización, objeto del biobanco, titular del biobanco, director científico, responsable del tratamiento de datos, página web, dirección de funcionamiento, correo electrónico, teléfono, red de biobancos a la que pertenezca y tipos de colecciones de muestras. 4. Registrar las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco, 5. Crear, divulgar y mantener actualizado anualmente el Registro Único Nacional de Colecciones Biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco, en los sitios web de cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Biobancos. La información registrada debe contener como mínimo la fecha y número de registro, nombre de la línea de investigación, responsable, sus datos de identificación, objetivos de la colección, tipo y origen de las muestras, correo electrónico, número de teléfono, dirección completa de donde se preservó la colección y los investigadores de la colección.
<p>6. Velar por la organización de los biobancos en redes y proporcionar el soporte que sea necesario para su funcionamiento.</p> <p>Artículo 32°. Financiamiento. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará los recursos adicionales necesarios en los presupuestos del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud la Superintendencia de Salud y el INVIMA requeridos para la implementación de las funciones asignadas en esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RED NACIONAL DE BIOBANCOS</p> <p>Artículo 33°. Red Nacional de Biobancos. El INS, como coordinador nacional del Sistema Nacional de Biobancos, liderará el proceso necesario para que los biobancos se constituyan en una red nacional, con el objeto de lograr la cooperación científica y técnica, para el estudio de enfermedades de interés en salud pública, enfermedades metabólicas, infecciosas, oncológicas, enfermedades raras, controles sanos, entre otros.</p> <p>Para la creación de las redes nacionales, el Sistema Nacional de Biobancos tendrá en cuenta el objetivo y la especialidad de los biobancos para su agrupamiento, con el fin de lograr una acción conjunta y organizada.</p> <p>Los biobancos y/o las redes nacionales a su vez podrán asociarse con biobancos y/o redes internacionales con el objeto de fortalecer su cooperación.</p> <p>Parágrafo Nuevo. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Bioética establecerán las calidades para ejercer los cargos director legal y el director técnico o científico de los biobancos previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 34°. Dirección de los Biobancos. Todos los biobancos que se registren en el territorio nacional deberán contener dentro de su organigrama dos directores, el director legal y el director técnico o científico. El director legal asume las funciones de representante legal conforme las normas vigentes y el director científico asume las funciones de relacionamiento del biobanco y garantiza buenas prácticas y estándares de calidad en el biobanco.</p> <p>Corresponde al director legal y al director científico la elaboración, publicación y socialización de un informe anual de gestión que incluya mecanismos de transparencia para la ciudadanía y la opinión pública.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p> <p>Artículo 35°. Autoridades de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de los biobancos y las colecciones de muestras biológicas por fuera del ámbito de un Biobanco y de los proyectos de investigación concretos será ejercida por la Superintendencia de salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.</p> <p>El INVIMA realizará una visita, tres meses posteriores a la creación del biobanco para evaluar el cumplimiento de lo estipulado por esta ley y posteriormente como mínimo una visita anual al Sistema Nacional de Biobancos y a los biobancos para evaluar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y organización exigidos por esta ley. En el evento de ser necesario, a las colecciones por fuera del ámbito del biobanco y a los proyectos de investigación concretos.</p> <p>Artículo 36°. Sanciones a los biobancos. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA impondrá como sanciones: Amonestaciones, multas Pecuniarias, cierres temporales o definitivos de los biobancos, según corresponda, con los parámetros establecidos en esta ley.</p> <p>En caso de decretarse el cierre definitivo del biobanco se dispondrá expresamente el destino de las muestras almacenadas y su información asociada que podrá consistir en destrucción o la incorporación de las muestras a otro biobanco nacional, lo cual se comunicará al sujeto fuente o donante.</p> <p>Para las colecciones por fuera del ámbito de un biobanco y los proyectos de investigación concretos se aplicarán las sanciones mencionadas en el artículo 20 de esta ley.</p> <p>Artículo 37°. Modifíquese el inciso primero del artículo 2° de la Ley 919 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos incluidas las muestras biológicas humanas e información asociada, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.</p> <p>En casos excepcionales y para investigaciones de interés general, cuando la obtención de dicho consentimiento no sea posible, las muestras e información asociada obtenidas antes de la promulgación de esta ley, podrán ser incorporadas a un biobanco nacional o a una colección biomédica por fuera del ámbito de un biobanco, previa autorización de un comité</p>

<p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., mayo 16 de 2022</p> <p>En Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 319 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA BIOTECNOLÓGICA Y EPIDEMIOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 310 de mayo 11 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 10 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 309.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p> </div>	<p>de ética, quien analizará el esfuerzo realizado para buscar el consentimiento y que no conste objeción expresa del sujeto fuente.</p> <p>Los biobancos preexistentes deberán cumplir con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de los dos (2) años siguientes a su publicación.</p> <p>Cuando la conducta sea cause deformidad al feto o busque modificar el genoma humano antes de nacimiento, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 38°. De las colecciones de muestras biológicas y relacionadas con la salud humana existentes con anterioridad a esta Ley. A excepción de las colecciones forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal las colecciones biológicas y de muestras relacionadas con la salud humana deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social la solicitud de constituirse como un biobanco o la ratificación de constituirse como una colección por fuera de un biobanco.</p> <p>Artículo 39°. El ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la presente ley en un término de 6 meses a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo 40°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ Ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Ponente</p> </div>
--	--

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

<p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2022-020214 Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022 12:17</p> </div> <p>Honorable Congresista JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 17149/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comenariios al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 390 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia."</p> <p>Para su consecución, la iniciativa busca, principalmente: (i) elevar al rango de Ley el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor (Colombia Mayor); (ii) establecer que el subsidio entregado en el programa Colombia Mayor consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual con cobertura en todo el territorio nacional, en el que los beneficiarios son las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén y que no gocen de pensión, cuyo monto no podrá ser inferior al definido para la línea de pobreza extrema y deberá aumentar anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y (iii) establecer que los potenciales beneficiarios de dicho programa contarán con un seguro fúnebre equivalente al 1% de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLLV).</p> <p>Al respecto, sea lo primero decir que, el Gobierno nacional coincide con que las transferencias monetarias focalizadas en la población más vulnerable del país juegan un papel clave en la construcción de un pilar de equidad e igualdad, en particular en la protección a los adultos mayores que no tienen acceso a los sistemas de seguridad social. En relación con estos programas, se observa que a nivel internacional han demostrado tener la capacidad de contribuir a la disminución de la</p>	<p>pobreza, atendiendo las necesidades básicas de las personas y promoviendo la movilidad social. Esto se logra en la medida que son los beneficiarios propiamente quienes conocen la mejor forma de usar los recursos de las transferencias monetarias, atendiendo sus necesidades más apremiantes.</p> <p>Bajo esta premisa, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993¹, se creó el Fondo de Solidaridad Pensional, el cual permitió, en su momento, la creación del Programa de Atención Integral al Adulto Mayor como un programa de auxilios para ancianos colombianos que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Posteriormente, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003², el cual modificó el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creó la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema. Así, como consecuencia de la creación de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el Programa de Atención Integral al Adulto Mayor mutó en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor que hoy se conoce como Colombia Mayor, el cual fue reglamentado por el Gobierno nacional, a través del Decreto 3771 de 2007³, que en la actualidad cubre a más de 1,7 millones de adultos mayores que no cuentan con una pensión, o viven en condición de indigencia o pobreza extrema.</p> <p>En conclusión, el Fondo de Solidaridad Pensional, como cuenta especial de la Nación sin personería jurídica y adscrita al Ministerio del Trabajo, tiene como propósito subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones económicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social. Del mismo modo, y siendo de gran trascendencia para el ámbito nacional, la Subcuenta de Subsistencia ha permitido otorgar subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema.</p> <p>Adicionalmente, es importante destacar que a partir de lo dispuesto en los Decretos Legislativos 553 de 2020⁴ y 814 de 2020⁵, durante la pandemia del Covid-19 los beneficiarios del programa no solo recibieron el monto ordinario mensual de la transferencia, sino que adicionalmente recibieron giros extraordinarios por el monto de \$80.000 desde el mes de abril de 2020 hasta junio de 2021 para mitigar los efectos de la pandemia en esta población.</p> <p>Así las cosas, y en línea con lo señalado por el Ministerio del Trabajo mediante concepto institucional sobre el Proyecto Ley 045 de 2018 Cámara⁶, se observa que el ordenamiento jurídico cuenta con herramientas suficientes para la protección de la población de adultos mayores en Colombia, por lo que se hace innecesaria la iniciativa en estudio.</p> <p>Por lo tanto, esta Cartera Ministerial se acoge a lo manifestado por el Ministerio del Trabajo, en el entendido que el Gobierno nacional cuenta con la facultad reglamentaria, la cual le permite incrementar los subsidios cada vez que la disponibilidad de recursos lo permitan, tal como se ha venido realizando, sin que se requiera elevar a rango legal el programa Adulto Mayor. Asimismo, el impacto fiscal producto de la implementación del programa propuesto es considerable, en el sentido que crea una inflexibilidad de gasto hacia el futuro al elevar a rango de Ley el programa de transferencias monetarias a la población adulta mayor.</p> <p><small>¹ Ley 100 de 1993 que crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. ² Ley 797 de 2003 que reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales especiales. ³ Ley 3771 de 2007 que establece el programa de atención integral al adulto mayor. ⁴ Ley 553 de 2020 que establece el subsidio económico al adulto mayor. ⁵ Ley 814 de 2020 que establece el subsidio económico al adulto mayor. ⁶ Ley 045 de 2018 Cámara que establece el subsidio económico al adulto mayor. ⁷ Ley 3771 de 2007 que establece el programa de atención integral al adulto mayor. ⁸ Ley 3771 de 2007 que establece el programa de atención integral al adulto mayor.</small></p>
--	--

Así las cosas, este Ministerio no contempla la necesidad de legislar sobre las materias propuestas en esta iniciativa, y se insta a impulsar y trabajar sobre la regulación existente relacionada con la política social y las normas vigentes que propenden por el apoyo a la población de mayor edad en Colombia.

Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de ley establece lo siguiente:

"Artículo 2. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor en condición de vulnerabilidad.

La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén que no gocen de pensión, y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.

(...)"

A) respecto, es importante destacar que lo propuesto no tiene presente que la clasificación del nivel de Sisbén para acceder a los beneficios del programa ha tenido una actualización. Desde marzo de 2021 se implementó la IV metodología del Sisbén, la cual trajo consigo avances metodológicos importantes, de tal manera que en esta versión se realiza una evaluación integral de la población en cinco (5) dimensiones: (i) la Caracterización de la vivienda y servicios públicos; (ii) Educación; (iii) Salud y fecundidad; (iv) Ocupación e ingresos y (v) Antecedentes sociodemográficos. De esta manera, el Sisbén IV tiene en cuenta los diferentes niveles de pobreza, la situación económica (monetaria), social, demográfica y el entorno en el que vive el hogar. Esta nueva metodología hace que la clasificación entre Sisbén III y IV no sean homogéneos ni comparables.

Adicionalmente, se debe mencionar que con la Resolución 01445 del 14 de julio de 2021¹ del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ajustó la metodología de inscripción al programa Colombia Mayor, pasando de la metodología III a la IV del Sisbén. En consecuencia, los criterios de entrada al programa corresponderán a las personas que se encuentren en los grupos A (pobres extremos), B (pobres moderados) y C (vulnerables) hasta el subgrupo C1.

Ahora bien, llevar el subsidio mensual hasta la línea de pobreza extrema y aumentar el valor cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor conllevaría a generar una inflexibilidad que impide la adaptación del programa a las realidades del país, pues las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y no permiten la redistribución de los recursos y la realocación de recursos. Así las cosas, un aumento en el valor del subsidio de 101% partiendo de la línea monetaria de pobreza extrema que definió el DANE para el año 2021, la cual quedó fijada en \$161.099, sería duplicar la asignación de recursos para la población que actualmente se beneficia del programa Colombia Mayor.

Particularmente frente a esta propuesta no tiene presente que, como un esfuerzo del Gobierno nacional para dar mayor protección a los adultos mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad, establecido en el artículo 40 de la Ley 2155 de 2021² (Ley de Inversión Social) los lineamientos para que el subsidio de Colombia Mayor sea incrementalmente hasta alcanzar un monto equivalente a la línea de pobreza extrema nacional, calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o el instrumento de medición que haga sus veces. En todo caso, esta disposición parte de

cuando "el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas". En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar "por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica". (...)"

Para la Corte Constitucional es claro que contravenir las disposiciones orgánicas a través de leyes ordinarias da lugar a un vicio de inconstitucionalidad por tramitar y aprobar mediante procedimientos ordinarios asuntos que tienen reserva de trámite y exigencias de forma especiales.

Igualmente, cabe señalar que llevar el subsidio mensual hasta la línea de pobreza extrema sin más previsiones que por mandato de la Ley, y un aumento anual de la asignación del subsidio con base en el IPC, conllevaría a generar una inflexibilidad que impide la adaptación del programa a las realidades del país. En este punto, es preciso resaltar la necesidad de la expedición de las leyes con base en la sostenibilidad fiscal contemplada en el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2011³, el cual debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro del marco de sus competencias y a través de una colaboración armónica de los poderes públicos.

Frente al entendimiento que debe dársele a la sostenibilidad fiscal contemplada en la Carta Superior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-870 de 2014⁴, señaló lo siguiente:

"En primer lugar, se resaltó que la sostenibilidad carece de una definición expresa en la Constitución y en la ley. No obstante lo anterior, las diferentes conceptualizaciones que se han realizado la identifican como una herramienta necesaria para que los Estados mantengan una disciplina económica que evite la configuración o extensión en el tiempo de hipótesis de déficit fiscal, que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas. Se trata de un instrumento que busca regularizar la brecha existente entre ingresos y gastos, cuando la misma pueda afectar la salud financiera de un Estado y los compromisos que le asientan con miras a garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución". (Negrilla fuera de texto)

En la misma sentencia, el Alto Tribunal de lo Constitucional también consideró:

"En cuarto lugar, se puso de presente que el Acto Legislativo No. 03 de 2011 le otorgó a la SF la calidad de criterio orientador, por virtud del cual su exigibilidad debe guiar a todas las ramas y órganos del poder público, en el ejercicio de sus competencias, dentro de un marco de colaboración armónica.

El reconocimiento del citado rol, en palabras de la Corte, descarta la existencia de un carácter coactivo en la aplicación de la SF, en relación con el cumplimiento de las funciones a cargo de las autoridades estatales. Esta conclusión se refuerza por el hecho de que el mismo acto de reforma acoge una fórmula de empleo de la SF basada en (i) la plena vigencia de las competencias de las autoridades que integran el poder público, en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución y (ii) en la adopción del modelo de separación de poderes, el cual admite la presencia de controles recíprocos, en un marco que le otorga un peso fundamental al principio de colaboración armónica, como expresiones del sistema de frenos y contrapesos. En todo caso, su papel como criterio orientador excluye cualquier intervención que, por vía de la SF, (a) permita reemplazar a un poder constituido en el ejercicio de sus competencias o (b) conduzca a incidir con un grado tal de intensidad que anule su autonomía e independencia". (Negrilla fuera de texto)

¹ Por el cual se instaura el principio de la sostenibilidad fiscal.

² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la premisa fundamental que el aumento en mención estará sujeto a la disponibilidad presupuestal conforme lo exige la sostenibilidad fiscal.

En cualquier caso, los cambios que el proyecto de ley propone al programa Colombia Mayor, tales como establecer que la prestación monetaria no retributiva de carácter mensual aumentará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema, a juicio de esta Cartera Ministerial, son inconstitucionales, por ser contrarios a lo dispuesto en las leyes orgánicas de presupuesto, las cuales tienen por expreso mandato constitucional⁵, las reglas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones.

Respecto de la jerarquía de las leyes orgánicas frente a las leyes ordinarias, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, entre otras, en la sentencia C-652 de 2015⁶, lo siguiente:

"5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

5.15. En cumplimiento de los mencionados mandatos constitucionales, el Congreso expidió las Leyes 38 de 1993, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Dichas leyes, a su vez, fueron compiladas por el Presidente de la República, con base en las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, en un solo cuerpo normativo, el Decreto 117 de 1996. Dicho decreto es hoy en día el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, con arreglo al cual se desarrolla lo relacionado con la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales y los entes descentralizados.

(...)

5.17. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, "las normas orgánicas, entre las cuales se incluyen las de constitución, tienen una categoría superior que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, al punto de que el control de constitucionalidad que lleva a cabo esta Corporación debe implicar que se confronte la disposición acusada no solamente con el texto constitucional, sino también con la respectiva norma orgánica [la cual] viene a constituirse en límite, directriz y referencia obligada de la ley ordinaria". [37]

5.18. En la misma dirección, este Tribunal ha sostenido que, dado su especial rango y jerarquía, "las leyes orgánicas son parámetros del análisis de constitucionalidad en sentido lato, en tanto y en cuanto se trata de normas de naturaleza supra legal que implican un límite a la actuación de las autoridades y al margen de configuración del Congreso. [38]

5.19. A este respecto, en la Sentencia C-800A de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura

⁵ ARTÍCULO 151. El Congreso expeditó leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecieron los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y se otorgó a la asignación de competencias reservadas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requieren, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara".

⁶ ARTÍCULO 352. Admite de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los gobiernos y entidades entes descentralizados para contratar".

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En ese orden de ideas, la sostenibilidad fiscal, como un criterio orientador, debe guiar a todas las ramas del poder público, esto con el fin de que el Estado mantenga una disciplina económica que evite la configuración o permanencia en el tiempo de situaciones de déficit fiscal que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas, la cual se afecta con la intervención de cualquiera de los estamentos del poder público que puedan incidir en la autonomía e independencia de este criterio.

Así, la sostenibilidad fiscal se plantea como una herramienta que debe ser utilizada por las tres (3) ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de cumplir con los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho; mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, distribución equitativa de oportunidades y beneficios del desarrollo y preservación de un ambiente sano. Es decir, la sostenibilidad fiscal no es una responsabilidad privativa de la rama ejecutiva del poder público, sino que además debe orientar el ejercicio de las competencias de todas las ramas y órganos del poder público. El criterio de sostenibilidad fiscal impone a los funcionarios públicos el deber de tomar conciencia sobre la importancia de que el gasto público debe ser sostenible en el tiempo, de tal forma que no supere los ingresos disponibles del Estado.

Por tanto, la sostenibilidad fiscal también debe ser una preocupación que aiañe al Congreso de la República y no puede ser obviada durante el ejercicio de sus funciones constitucionales, lo cual no se observa en la propuesta contemplada en el presente proyecto de ley, toda vez que su implementación implicará la afectación de las finanzas públicas, de tal manera que agudiza y extiende en el tiempo los efectos de la actual crisis económica ocasionada por la pandemia del Covid-19, lo cual contravendría el criterio orientador de sostenibilidad fiscal. Mas aun, cuando se cuenta con programas como Familias en Acción e Ingreso Solidario⁸, que están diseñados para un fin similar al de esta iniciativa, esto es la entrega de auxilios económicos enfocados a las personas en condición de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema, de manera que no sería necesario crear un nuevo programa al respecto.

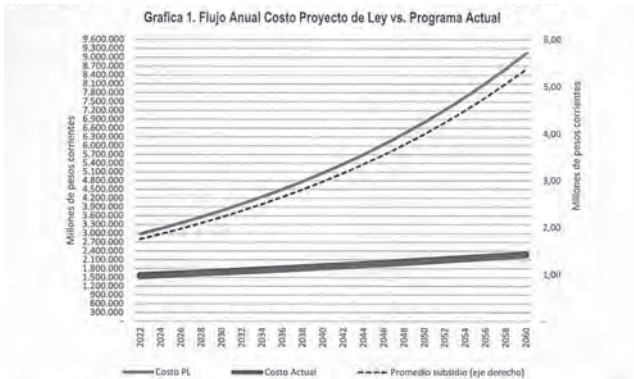
Por otra parte, el parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto de ley dispone que los beneficiarios del subsidio contarán con un seguro funeral, el cual será equivalente al 1% del SMLMV. En relación con esta propuesta, la misma genera un impacto fiscal negativo en la medida que no cuenta con una fuente de financiación clara, lo cual incurrirá en un mayor gasto para el Gobierno nacional, aumentando la probabilidad de que las finanzas públicas entren en una trayectoria dinámicamente insostenible. Lo anterior, en un contexto donde la pandemia del Covid-19 representó importantes desajustes en los ingresos y gastos del Gobierno Nacional Central (GNC). Puntualmente, el déficit y la deuda neta del GNC alcanzaron sus niveles más altos de la historia reciente y se situaron en 7,8% y 60,4% del PIB, respectivamente. Ahora bien, cabe mencionar que algunas entidades territoriales ya cuentan con programas de subsidios y/o auxilios funerarios que cubren el costo de estos servicios para la población en condición de vulnerabilidad económica o pobreza.

Finalmente, se procede con la estimación del impacto fiscal que generará la implementación de esta iniciativa, no sin antes indicar que, a través del programa Colombia Mayor, se otorgó en promedio \$890.000 a cada beneficiario en el año 2019⁹. Tal como se puede observar en la siguiente gráfica, se hace un supuesto para el beneficio actual (línea gruesa verde inferior), donde el costo se incrementa constantemente cada año en 1% con el fin de contemplar posibles incrementos esporádicos, y además se ha incluido el costo del seguro funeral. Del mismo modo, en la gráfica pueden observarse los costos del proyecto de ley hasta el año 2060. Los supuestos utilizados para estimar el costo de la iniciativa consideran un pago no inferior a la línea de pobreza extrema que para el año 2019 era de \$137.350, con un incremento anual del IPC estimado en un 3% y que el programa Colombia Mayor manliene en el tiempo el número de beneficiarios, es decir cerca de 1.700.000¹⁰ colombianos.

⁸ El programa Ingreso Solidario, creado a raíz de la emergencia económica por la pandemia del Covid-19, fue prorrogado en virtud de la Ley de Inversión Social hasta diciembre de 2022.

⁹ Las cifras de 2020 ya son desfasadas por la pandemia.

¹⁰ Datos provistos en la Guaya que se adjunta al Proyecto de Ley.



Los supuestos utilizados permiten igualmente ver que el costo de la propuesta normativa asciende hasta cerca de los \$2 billones en 2030 y los resultados se muestran en la Tabla 1:

Tabla 1. Flujo de impacto fiscal proyecto de Ley

	Beneficiarios	Costo Actual	Costo PL	Diferencia
2022	1.700.000	\$ 1.558.845	\$ 2.972.578	\$ 1.413.733
2023	1.700.000	\$ 1.574.434	\$ 3.061.755	\$ 1.487.322
2024	1.700.000	\$ 1.590.178	\$ 3.153.608	\$ 1.563.430
2030	1.700.000	\$ 1.688.006	\$ 3.765.573	\$ 2.077.567
2040	1.700.000	\$ 1.864.609	\$ 5.060.615	\$ 3.196.006
2050	1.700.000	\$ 2.059.688	\$ 6.801.044	\$ 4.741.355
2060	1.700.000	\$ 2.275.177	\$ 9.140.034	\$ 6.864.857

En el escenario planteado, para el primer año correspondiente al 2022, el costo adicional sería de \$1,41 billones, ascendiendo a un costo estimado de \$2,97 billones, y con respecto al Valor Presente Neto (VPN) de la iniciativa para el horizonte de tiempo 2022 – 2060 sería de \$26,3 billones constantes de 2022. Así las cosas, el proyecto de ley pondría en riesgo las finanzas públicas al comprometer recursos con los que el Gobierno nacional no cuenta.

En consecuencia, se reitera que la iniciativa en estudio podría implicar costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector. Asimismo, cabe advertir que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley del asunto y solicita estudiar la posibilidad de su archivo. Igualmente, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Viceministro Técnico
VT/DGPN/DGPM/DGREG/S/OAJ

Elaboró: Santiago Cano Arias
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Orlando Aníbal Guerra De La Rosa – secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara. UU-357/2022

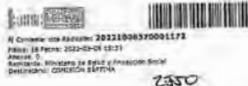
¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2021 (CÁMARA) - 009 DE 2020 (SENADO)

por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas con discapacidad y adultos mayores, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.



ASUNTO: Concepto sobre el PL 264/21 (C) – 009/20 (S) "por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas con discapacidad y adultos mayores, y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1033 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones¹:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual,

¹ En una legislatura pasada cursó el PL 169/19 (S) "por [la] cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones". Dese ese entonces, entre otros aspectos, ya era factible estimar que tales pretensiones estarían incluídas en los propósitos del Estado colombiano para el periodo de gobierno y en los desarrollos técnicos y normativos del sector salud. Devenía necesario abonder, igualmente, los postulados definidos en las bases del Plan Nacional de Desarrollo (2018–2022), aprobado por la Ley 1955 de 2019, las normas vigentes en materia de salud y sus alcances. Es más, se debían visos de inconveniencia desde ese tipo de enfoques planteados.

sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesiten del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria².

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de doce (12) preceptos adicionales relativos a: cuidador familiar (art. 2°); persona (art. 3°); autonomía y vida digna (art. 4°); Sistema de Información de Cuidador Familiar – SICF (art. 5°); derechos del cuidador familiar (art. 6°); derechos en salud del cuidador familiar (art. 7°); beneficio económico (art. 8°); prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral (art. 9°); ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes (art. 10°); capacitación del talento humano en salud (art. 11); "NUEVO" (art. 12); y, por último, vigencia (art. 13).

2. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. Frente a lo contemplado en el artículo 1°, debe estimarse que, con la política pública de cuidado, el Gobierno Nacional, en el componente "C. El cuidado, una apuesta de articulación y corresponsabilidad" del Pacto de equidad para las mujeres³, el cual hace parte de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo (2018–2022) "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", asumió el compromiso, a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), de crear la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado, en los términos del "Objetivo 1", esto es, "Desarrollar una política pública de cuidado que contemple la articulación y coordinación de sistemas e instancias interinstitucionales que atiendan poblaciones sujetas de cuidado y de las personas cuidadoras", acorde con las estrategias planteadas para el cumplimiento de dicho pacto.

Esta estrategia fue postulada como una instancia de articulación y coordinación para fortalecer el diseño e implementación de políticas de cuidado en el territorio nacional. En este sentido, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo (2018–2022) "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", se manifestó:

"El DNP creará la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado y la hoja de ruta de trabajo con el fin articular y coordinar la oferta entre distintos actores responsables del cuidado en Colombia. Esta comisión contará con la participación de diferentes entidades del orden nacional. Debido a que el cuidado es uno de los aspectos centrales para el fortalecimiento de los sistemas de protección social, es esencial que se constituya en un marco para las instancias y sistemas existentes que tienen dentro de sus competencias la atención a los distintos grupos poblacionales, los cuales requieren cuidado (primera infancia, infancia y adolescencia, personas con discapacidad y dependencia funcional, adultos mayores). En este sentido, se plantearán como ejes centrales la articulación y definición de un mecanismo de coordinación interinstitucional e intersectorial para la implementación de las acciones relacionadas con el cuidado con enfoque de género para las mujeres, que tendrá lá

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 1033 de 2021.

asistencia técnica de la CPEM e integrará los sistemas cuya oferta se destina a población sujeta que provea y recibe cuidado. En este sentido, el DNP coordinará la formulación de una política pública de cuidado a través de la cual se fortalecerá la equidad de género para las mujeres y se reducirá la carga de cuidado que recae sobre la mujer. (Esta estrategia estará articulada con la línea C. del Pacto de Equidad para las Mujeres.) (p. 1016)

Así mismo, se indicó que esta Comisión "buscará generar lineamientos de articulación de la oferta disponible a nivel territorial con las iniciativas comunitarias o de la sociedad civil, que generen mecanismos de apoyo comunitario, con el fin de generar espacios de respiro para las personas cuidadoras" (Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", p. 1031). De acuerdo con lo anterior, se ha establecido como prioritaria la creación y puesta en funcionamiento de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado, en la que se articularán políticas públicas transversales para garantizar los derechos de las poblaciones sujetas de cuidado y de sus cuidadores, dentro de las que se incluye el componente de Salud, entre otros, respondiendo así, a través de una solución intersectorial que involucra el desarrollo integrado de acciones de política pública que dependen de distintos sectores administrativos, que permitan mejorar y fortalecer las condiciones sociales de las personas que asumen la calidad de cuidadores familiares, teniendo en cuenta su rol en la prestación de estos servicios al interior de los hogares.

A partir de los conceptos y consideraciones del cuidador familiar, este se configura como un determinante social de salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1751 Estatutaria 1751 de 2015:

Artículo 9º. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.

El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.

Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud.

Ahora bien, respecto del ámbito de atención en salud, es necesario precisar que en cumplimiento de la Ley 1751 de 2015, los afiliados al SGSSS tienen derecho a que le sean suministrados, por parte de su EPS, todos los servicios y tecnologías en salud aprobadas y disponibles en el país, que sean prescritas por el médico tratante, siempre y cuando no se enmarquen dentro de alguno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. La financiación de estas tecnologías y servicios garantizados a los afiliados del SGSSS está organizada a través de dos mecanismos de protección que coexisten articuladamente, para facilitar la materialización del derecho a la salud.

Por una parte, se tiene el aseguramiento como mecanismo de protección colectiva, que, mancomunando los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utiliza instrumentos para inferir y reconocer una prima; tal es el caso de la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Por otra parte, se cuenta con un mecanismo de protección individual, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que no hacen parte de la protección colectiva, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, denominado presupuestos máximos.

2.2. Como se hace perceptible, la propuesta tiene un contenido fiscal amplio, que debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal. Al respecto, en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se establece:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este Informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

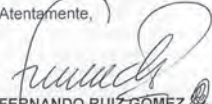
Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal del proyecto de norma se deben cumplir tres requisitos indispensables, a saber:

<p>i. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto, la cual debe efectuarse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes.</p> <p>ii. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta, la cual debe definirse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes y que además asegure la sostenibilidad financiera.</p> <p>iii. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los dos primeros puntos con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.</p> <p>Para cumplir con el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es indispensable que, tanto en la exposición de motivos como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto, en este sentido, es necesario contar con y, de ser el caso, atender el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>3. COMENTARIOS ESPECÍFICOS</p> <p>Frente al articulado que ahora nos ocupa, se debe señalar:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PROYECTO DE LEY</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesitan del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</td> <td>Se sugiere que se ajuste a lo largo de todo el proyecto de ley la referencia a "cuidadores familiares", ya sea en el ámbito laboral (por enfermeras y auxiliares de enfermería) como en el ámbito familiar, esto de acuerdo con los datos e información reportada por la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), así como por la Encuesta Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento (SABE), en este sentido se recomienda el uso de personas cuidadoras familiares o las y los cuidadores familiares.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Se sugiere referirse a las personas que requieren apoyo por su situación de dependencia funcional, como sujetos de cuidado. De igual forma, se sugiere que en su objeto se incluyan las categorías de discapacidad identificadas en la</td> </tr> </tbody> </table>	PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES	Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesitan del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.	Se sugiere que se ajuste a lo largo de todo el proyecto de ley la referencia a "cuidadores familiares", ya sea en el ámbito laboral (por enfermeras y auxiliares de enfermería) como en el ámbito familiar, esto de acuerdo con los datos e información reportada por la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), así como por la Encuesta Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento (SABE), en este sentido se recomienda el uso de personas cuidadoras familiares o las y los cuidadores familiares.		Se sugiere referirse a las personas que requieren apoyo por su situación de dependencia funcional, como sujetos de cuidado. De igual forma, se sugiere que en su objeto se incluyan las categorías de discapacidad identificadas en la	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>Resolución 113 de 2020. Por tal motivo, se propone la siguiente redacción: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen las y los cuidadores familiares de las personas sujetas de cuidado por su discapacidad física, auditiva, visual, mental o psicosocial, intelectual, sordoceguera y múltiple o su vulnerabilidad asociada a la edad, y que dependan de otra persona para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. Cuidador familiar. Se entenderá como cuidador familiar al compañero permanente o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de apoyar en los cuidados de manera permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</td> <td>Se sugiere revisar la disposición establecida en el parágrafo, toda vez que no considerar como persona cuidadora a más de una persona, puede llegar a aumentar la carga que ya tienen las personas cuidadoras familiares, así como a no promover que haya relevo dentro de los grupos familiares. Igualmente, frente a no considerar como persona cuidadora a quienes perciben alguna contraprestación económica, dado que hay familias que se organizan para entregar algún tipo de apoyo económico a quien ejerce el cuidado, que no tiene las características de un salario, lo que implica que no se reconocen prestaciones sociales lo que aumenta la brecha de indefensión de estas personas al no tener seguridad social en salud ni acceso a su afiliación a pensiones.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3º. Persona que requiere de apoyo permanente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona que requiere de apoyo permanente, aquella que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesita del apoyo continuo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria.</td> <td>Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que este Ministerio expidió la Resolución 113 de 2020 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", en la cual, en su artículo 4, se estableció: Artículo 4. Certificación de discapacidad. Es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud -CIF, que permite identificar las deficiencias corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en participación que presenta una persona, cuyos resultados se expresan en el correspondiente certificado, y son parte del RLCPD. El procedimiento de certificación de discapacidad</td> </tr> </table>		Resolución 113 de 2020. Por tal motivo, se propone la siguiente redacción: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen las y los cuidadores familiares de las personas sujetas de cuidado por su discapacidad física, auditiva, visual, mental o psicosocial, intelectual, sordoceguera y múltiple o su vulnerabilidad asociada a la edad, y que dependan de otra persona para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.	Artículo 2º. Cuidador familiar. Se entenderá como cuidador familiar al compañero permanente o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de apoyar en los cuidados de manera permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.	Se sugiere revisar la disposición establecida en el parágrafo, toda vez que no considerar como persona cuidadora a más de una persona, puede llegar a aumentar la carga que ya tienen las personas cuidadoras familiares, así como a no promover que haya relevo dentro de los grupos familiares. Igualmente, frente a no considerar como persona cuidadora a quienes perciben alguna contraprestación económica, dado que hay familias que se organizan para entregar algún tipo de apoyo económico a quien ejerce el cuidado, que no tiene las características de un salario, lo que implica que no se reconocen prestaciones sociales lo que aumenta la brecha de indefensión de estas personas al no tener seguridad social en salud ni acceso a su afiliación a pensiones.	Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona.		Artículo 3º. Persona que requiere de apoyo permanente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona que requiere de apoyo permanente, aquella que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesita del apoyo continuo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria.	Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que este Ministerio expidió la Resolución 113 de 2020 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", en la cual, en su artículo 4, se estableció: Artículo 4. Certificación de discapacidad. Es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud -CIF, que permite identificar las deficiencias corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en participación que presenta una persona, cuyos resultados se expresan en el correspondiente certificado, y son parte del RLCPD. El procedimiento de certificación de discapacidad
PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES														
Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesitan del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.	Se sugiere que se ajuste a lo largo de todo el proyecto de ley la referencia a "cuidadores familiares", ya sea en el ámbito laboral (por enfermeras y auxiliares de enfermería) como en el ámbito familiar, esto de acuerdo con los datos e información reportada por la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), así como por la Encuesta Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento (SABE), en este sentido se recomienda el uso de personas cuidadoras familiares o las y los cuidadores familiares.														
	Se sugiere referirse a las personas que requieren apoyo por su situación de dependencia funcional, como sujetos de cuidado. De igual forma, se sugiere que en su objeto se incluyan las categorías de discapacidad identificadas en la														
	Resolución 113 de 2020. Por tal motivo, se propone la siguiente redacción: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen las y los cuidadores familiares de las personas sujetas de cuidado por su discapacidad física, auditiva, visual, mental o psicosocial, intelectual, sordoceguera y múltiple o su vulnerabilidad asociada a la edad, y que dependan de otra persona para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.														
Artículo 2º. Cuidador familiar. Se entenderá como cuidador familiar al compañero permanente o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de apoyar en los cuidados de manera permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.	Se sugiere revisar la disposición establecida en el parágrafo, toda vez que no considerar como persona cuidadora a más de una persona, puede llegar a aumentar la carga que ya tienen las personas cuidadoras familiares, así como a no promover que haya relevo dentro de los grupos familiares. Igualmente, frente a no considerar como persona cuidadora a quienes perciben alguna contraprestación económica, dado que hay familias que se organizan para entregar algún tipo de apoyo económico a quien ejerce el cuidado, que no tiene las características de un salario, lo que implica que no se reconocen prestaciones sociales lo que aumenta la brecha de indefensión de estas personas al no tener seguridad social en salud ni acceso a su afiliación a pensiones.														
Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona.															
Artículo 3º. Persona que requiere de apoyo permanente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona que requiere de apoyo permanente, aquella que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesita del apoyo continuo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria.	Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que este Ministerio expidió la Resolución 113 de 2020 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", en la cual, en su artículo 4, se estableció: Artículo 4. Certificación de discapacidad. Es el procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud -CIF, que permite identificar las deficiencias corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en participación que presenta una persona, cuyos resultados se expresan en el correspondiente certificado, y son parte del RLCPD. El procedimiento de certificación de discapacidad														

<p>contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Sistema de Información de Cuidador Familiar – SICF. El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar -SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar, el lugar de residencia, tipo de apoyo que presta, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado [...].</p>	<p>estará exento de pago por parte del solicitante.</p> <p>Por lo anterior, la certificación a la que se refiere el parágrafo del artículo 3 de la iniciativa legislativa se encuentra reglamentada en la Resolución 113 de 2020, proferida en el marco de lo establecido en la Ley 1618 de 2013 y el artículo 81 de la Ley 1753 de 2015. Además, en el parágrafo propuesto se hace referencia a las "Empresas Promotoras de Salud (EPS)", por lo cual es necesario adecuar el lenguaje a los términos técnicos establecidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015, en las cuales se utiliza el nombre de "Entidades Promotoras de Salud", cuya definición se encuentra en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 y corresponde al término adecuado de acuerdo con los criterios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>De acuerdo con los desarrollos, el cuidado es un concepto que sobrepasa las competencias del sector salud y corresponden a un sector sociosanitario. Por lo mismo, tampoco es competencia de los prestadores de servicios de salud, llevar el registro de las personas cuidadoras. En ese sentido, se trata del ejercicio de derechos que sobrepasan las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Igualmente, es necesario tener en cuenta lo manifestado en relación con la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado a la que se refiere el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en concordancia con el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, cuya creación se encuentra a cargo del Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, de acuerdo con las competencias y funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con los servicios y tecnologías en salud, así como los criterios relacionados con los cuidadores familiares, es pertinente resaltar distintos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que han de tenerse en cuenta al momento de determinar la competencia de creación del SICF; al respecto, el máximo tribunal constitucional, en sentencia T-154 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó:</p> <p>[...] el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los</p>		<p>particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.</p> <p>Además, en sentencia T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se sostuvo:</p> <p>[...] el servicio de cuidador está expresamente excluido del P.O.S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliar no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco principalmente en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita debe ser proporcionado por el Estado [...]. (énfasis añadido)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, al ser un asunto que corresponde a distintos factores sociales que son competencia de varios sectores administrativos y que las funciones de este Ministerio se circunscriben al Sector Salud, la competencia para la creación del SICF debe ser acorde con la facultad otorgada al Departamento Nacional de Planeación para la creación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y en el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que corresponde a un asunto intersectorial y no exclusivo del Sector Salud.</p> <p>Igualmente es importante tener en cuenta que Colombia ya cuenta con el Registro de Localización y Caracterización de Personas con discapacidad, RLCPD, por lo que se estima pertinente su articulación con el Sistema de Información.</p>
<p>Artículo 6°. Derechos del cuidador familiar. El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado, así como el apoyo asistencial que pueda incorporar el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:</p> <p>Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar.</p> <p>Apoyo Instrumental: Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona que requiere apoyo para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</p> <p>Apoyo Psicosocial y/o Espiritual: Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.</p> <p>Artículo 7°. Derechos en salud del cuidador familiar. El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona que requiere de apoyo permanente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad,</p>	<p>El desarrollo del artículo no corresponde al título del artículo "Derechos del cuidador familiar", el artículo hace referencia al derecho a capacitación para el cuidado y en los siguientes artículos se abordan otros derechos, se sugiere que el artículo enliste y defina los derechos que se buscan reivindicar.</p> <p>Por otro lado, no es claro el alcance que se quiere dar frente al apoyo asistencial, instrumental, social y espiritual que se debe brindar a la persona cuidadora familiar, por tanto, es importante que se precise su alcance, propósito y responsable.</p> <p>Así mismo, es de precisar que lo aquí planteado supera las competencias del sector salud y del mismo Ministerio de Salud y Protección Social. Los apoyos que aquí se plantean para que se brinden a las personas cuidadoras familiares están bajo las competencias de varios sectores; por ejemplo, el apoyo espiritual, no corresponde a los servicios que presta el Sistema de Salud, quien sí se encarga de la atención psicosocial y en salud mental y esta sería su responsabilidad frente a la atención de las personas cuidadoras en articulación con los sectores que garantizan los demás derechos.</p> <p>En el texto propuesto se utiliza la expresión "el Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador", al respecto, se debe aclarar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud es uno solo y se compone por los regímenes contributivo y subsidiado, y los cuidadores familiares no pertenecen a los subsistemas de régimen especial existentes de conformidad con la legislación colombiana, por lo cual, no es preciso utilizar la expresión señalada.</p> <p>Es pertinente advertir que en el artículo 46 de la Constitución Política de 1991 se establecen lineamientos superiores en materia de Seguridad Social, al contemplar que: "[...] La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley [...]."</p> <p>De esta manera, en desarrollo del mandato constitucional, mediante la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", se creó el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), cuya</p>	<p>como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de cuotas que impidan el acceso a los servicios de salud.</p>	<p>cobertura se despliega así: i) El Sistema General de Pensiones (SGP), ii) El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), iii) El Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL)³ y iv) Los Servicios Sociales Complementarios (SSC). En efecto, para la Corte Constitucional:</p> <p>[...] Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.</p> <p>También se conoció constitucional y legalmente la seguridad social como un servicio público obligatorio en el que el Estado es el rector y vigilante del mismo, y él y los particulares sus prestadores.</p> <p>La expresión seguridad social integral tiene un alcance muy claro en la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales⁴ y los servicios sociales obligatorios definidos en dicha preceptiva, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral [...].⁵</p> <p>Así, cada uno de los componentes tiene su propia regulación, conceptualización y deben ser atendidos por los distintos regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normatividad concordante. En el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se prevén los regímenes contributivo y subsidiado, definidos de la siguiente forma.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Régimen Contributivo⁶: Definido como el conjunto de

³ Cfr. Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional".
⁴ *Ibid.*
⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
⁶ Cfr. Art. 202 de la Ley 100 de 1993.

	<p>normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al SGSSS, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador; donde por disposición del legislador deben afiliarse las personas con capacidad de pago, esto es, los individuos vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, así como los rentistas de capital.</p> <p>En concreto, sobre el carácter que tienen las cotizaciones al SGSSS, se ha indicado:</p> <p>[...] La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio [...] Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector [...]” [énfasis añadido].</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Régimen Subsidiado⁷: Definido como el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al SGSSS para hacer efectivo su derecho fundamental a la salud⁸, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada total o parcialmente, la cual tiene como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar. <p>De conformidad con lo anterior, se tiene que en lo referente a la afiliación al Régimen Subsidiado en Salud se debe precisar su contenido según la normatividad vigente, en efecto, la citada Ley 100, en el artículo 157, literal A, numeral 2, incluye como destinatarios primordiales en este tipo de vinculación a</p>	<p>“[...] la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana [...]”</p> <p>Artículo 8º. Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> <p>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, dentro del marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</p> <p>Artículo 9º. Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona que requiera de su apoyo permanente no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado de la persona que requiere de apoyo permanente.</p> <p>Artículo 10º. Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen</p>	<p>Se sugiere establecer los criterios y alcance de lo que se entendería como “ingreso que garantice [el] mínimo vital” de la persona cuidadora.</p> <p>En la exposición de motivos no se cuenta con un análisis de impacto fiscal que permita determinar la fuente de recursos que cubrirá estas prestaciones ni se realiza un análisis de los costos fiscales que tiene la implementación de esta iniciativa, en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, al que se hará referencia más adelante.</p> <p>En cuanto al Programa de Ingreso Solidario creado mediante el Decreto 518 de 2020, debe tenerse en cuenta que este tiene vigencia por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; así las cosas, en el proyecto de ley y en su exposición de motivos deberá tenerse en cuenta la limitación temporal del Programa de Ingreso Solidario. Ahora bien, al requerirse un análisis de impacto fiscal y hacer referencia al Programa de Ingreso Solidario, es necesario contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que este sea tenido en cuenta en el trámite legislativo.</p> <p>Es importante establecer el alcance y armonía con la normatividad existente en el tema, así como al sector(es) a Institución(es) responsable de la implementación de lo dispuesto en el artículo y de esta manera establecer el responsable de certificar que la persona ejerce labores de cuidado permanente. Se sugiere tener en cuenta las reglamentaciones sobre trabajo en casa y teletrabajo que tenga dentro de sus criterios de priorización a las personas que son cuidadoras.</p> <p>Se precisa que, desde la expedición de la Ley 1122 de 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud no tiene la competencia para atender el mandato propuesto en el artículo 10 del proyecto de ley; además, en cuanto a la ampliación del P8S, se debe tener en cuenta que en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 se definieron los criterios para identificar aquellos servicios y tecnologías que deben</p>
<p>⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-430 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. ⁸ Cfr. Art. 211 de la Ley 100 de 1993. ⁹ Cfr. Ley Estatutaria 1751 de 2015.</p>			
<p>subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, de la persona afiliada que así lo requiera para posibilitar un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que presta.</p>	<p>ser excluidos de la financiación con los recursos de la salud y, en consecuencia, de forma implícita o concomitante se determinó que el conjunto de servicios y tecnologías en salud autorizados en el país, de acuerdo con la normatividad vigente, deben ser garantizados a los usuarios del sistema, a través de los mecanismos de protección del derecho fundamental a la salud y, en virtud de ello, se han previsto mecanismos para actualizar integralmente y financiar los servicios y tecnologías en salud a los que tienen derecho la población afiliada residente en el país.</p> <p>Con base en lo anterior, el Sistema General de Seguridad Social en Salud financia la totalidad de los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país, excluyendo aquellos que cumplan con al menos uno de los criterios establecidos en los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-313 de 2014 e indicó que, en aras del goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en materia de las prestaciones de salud cubiertas por el SGSSS se entiende que “salvo lo excluido, lo demás está cubierto”.</p> <p>En tal sentido, el mecanismo de protección colectiva garantizado a través del aseguramiento, actualmente no lo constituye solamente lo financiado con cargo a la UPC de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3512 de 2019, sino también lo financiado a través de los presupuestos máximos regulados mediante la Resolución 586 de 2020, referente a los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.</p> <p>Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, al reconocer el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, se dio un viraje en el reconocimiento de tecnologías en salud o servicios complementarios, bajo un conjunto de prestaciones en salud y, en procura de la armonía legislativa entre la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1751 de 2015, se reconocieron fuentes de financiación para los mecanismos de protección que aseguran la prestación de los servicios y tecnologías autorizados y disponibles en el país, que no se encuentren dentro de los criterios de exclusión establecidos en la normatividad vigente.</p>	<p>Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes.</p> <p>Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de Información de Cuidadores Familiares - SICF, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Los ministerios deberán reglamentar lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Todos los cuidadores familiares de personas con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles que provoquen dolor deberán recibir formación en cuidados paliativos.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará el tema.</p> <p>Artículo 12. (NUEVO). Las entidades de orden nacional que tienen competencia en la implementación del Sistema Nacional de Cuidado deberán destinar de manera explícita recursos para el funcionamiento de la Política Nacional de Cuidado y diseñar indicadores específicos para hacer seguimiento a las metas de la Política Nacional de Cuidado en cada uno de sus componentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las entidades de orden nacional deberán rendir un informe semestral ante la Comisión Legal de Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre la ejecución de recursos para el funcionamiento de la Política Nacional de Cuidado y hacer</p>	<p>corresponden a otros sectores y áreas técnicas, sectoriales, profesionales y disciplinares.</p> <p>No es claro a que se refiere la propuesta con criterios de delegación de las responsabilidades de cuidado.</p> <p>Resulta necesario que el artículo propuesto contemple y se armonice con los avances del Departamento Nacional de Planeación y demás entidades respecto a la creación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado, el Sistema Nacional de Cuidado, y la formulación de la política pública de cuidado. No obstante, lo dispuesto es lo esperable respecto a la formulación, implementación y seguimiento de una política pública.</p>
<p>Artículo 11. Capacitación del talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las</p>	<p>De acuerdo con el concepto de cuidado y lo argumentado en el proyecto de ley frente al rol de la persona cuidadora familiar, se evidencia que supera las competencias del Talento humano en salud, ya que son responsabilidades que</p>		

<p>seguimiento a los indicadores establecidos donde es obligatorio que se cuente con la participación de organizaciones de cuidadoras, cuidadores y organizaciones de la sociedad civil comprometidas con el desarrollo de un Sistema Nacional de Cuidado.</p>	<p>En ese orden, también se hace imprescindible atender las normas vigentes y sus alcances, toda vez que la producción normativa en materia de política pública, es el instrumento mediante el cual se materializan los lineamientos del Estado. En el mismo sentido, la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal, afianzando la seguridad jurídica, al tiempo que es política gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.</p>
<p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley vendría inconveniente, es más, no se debe desconocer la posible afectación a normas superiores. Se insiste que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) tienen derecho a todos los servicios y tecnologías en salud aprobados y disponibles en el país, siempre y cuando no hagan parte de los criterios de exclusión definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, pero, respecto a los determinantes de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º <i>Ibid.</i>, estos deben ser financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de servicios y tecnologías en salud, por lo cual, en el proyecto de ley se deben definir las fuentes de financiamiento de este tipo de prestaciones y contar con el análisis de impacto fiscal y el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que la solución a esta problemática debe ser intersectorial y no exclusiva del sector salud, el proyecto de ley debe involucrar la participación de distintos ámbitos administrativos e, igualmente, debe tomar en consideración los compromisos asumidos por el Gobierno nacional en el componente "C. El cuidado, una apuesta de articulación y corresponsabilidad" del "Pacto de equidad para las mujeres" y a la creación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado, que se encuentra a cargo del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el Objetivo 1, orientado, como ya se aludió, a: "Desarrollar una política pública de cuidado que contemple la articulación y coordinación de sistemas e instancias interinstitucionales que atiendan poblaciones sujetas de cuidado y de las personas cuidadoras".</p> <p>Adicionalmente, es necesario precisar que propuestas similares han sido radicadas con antelación, desde la legislatura 2013-2014 inclusive, las cuales no han tenido pronunciamiento de favorabilidad por parte de esta Cartera, por lo que siempre se ha insistido en la necesidad de una visión sistémica e integral sobre la temática de cuidado, lo cual se traducirá de manera oportuna y efectiva en la política pública que el DNP viene liderando.</p>	<p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FERNANDO RUIZ GÓMEZ Ministro de Salud y Protección Social</p>

CARTA DE COMENTARIOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Señor ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes comision.septima@camara.gov.co Ciudad</p> <p>Ref. Observaciones Proyecto de Ley N.º 390 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorable Representante a la Cámara,</p> <p>De manera respetuosa, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social¹, a continuación expone las observaciones al Proyecto de Ley N.º 390 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones":</p> <p>1. Propuesta normativa</p> <p>El Proyecto de Ley propone lo siguiente:</p> <p>«...Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.</p> <p>Artículo 2. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor en condición de vulnerabilidad.</p> <p>La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor, tendrá cobertura en todo el territorio nacional para cada una de las</p> <p><small>¹El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado o las que se refieren al artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes (Artículo 3º Decreto 2004 de 2016).</small></p>	<p>personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén que no gocen de pensión, y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.</p> <p>Parágrafo 1º. El monto, los requisitos y los criterios de priorización del subsidio económico serán fijados por el Gobierno Nacional junto con participación de los integrantes del Consejo Nacional del Adulto Mayor en un plazo no mayor a 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Los beneficiarios del subsidio del que trata el presente artículo contarán de igual manera con un seguro fúnebre, el cual será equivalente al 1% de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo que existan diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.</p> <p>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias...»</p> <p>2. Consideraciones a la propuesta normativa</p> <p>2.1. Programa de protección social al Adulto Mayor</p> <p>El artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos son administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario.</p> <p>Así mismo, el artículo 1.1.3.2. del Decreto 1833 de 2016, definió que el Fondo de Solidaridad Pensional está destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.</p> <p>De acuerdo con el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1833 de 2016, el Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada:</p> <p>1. Subcuenta de Solidaridad destinada a subsidiar los aportes al sistema general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción.</p>
---	--

<p>2. Subcuenta de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico que se otorgará de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.14.1.30 a 2.2.14.1.40 del Decreto 1833 de 2016.</p> <p>De acuerdo con el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el artículo 6 del Decreto 1690 de 2020, son requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano. 2. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que fija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones. 3. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones: Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un centro de bienestar del adulto mayor; o asisten como usuarios a un centro diurno. 4. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. <p>Conforme con los parágrafos 1° y 2° del artículo antes señalado, los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de centros de bienestar del adulto mayor y aquellos que viven en la calle de la caridad pública, así como a los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a quienes por dichas circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionarán los beneficiarios, previa verificación del cumplimiento de los requisitos. Con el fin de garantizar un mayor acceso, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seleccionará los beneficiarios que residan en los centros de bienestar del adulto mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos.</p> <p>En ese orden, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, busca aumentar la protección a los adultos mayores que están desamparados, y que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza, a través de un subsidio en dinero financiado con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, creada de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, norma que modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, declarado mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 812 del 04 de junio de 2020, por medio del cual decretó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sería la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.</p> <p>De igual modo, la normativa antes citada ordenó que a partir de su entrada en vigencia el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- y la compensación del</p>	<p>impuesto sobre las ventas -IVA serán ejecutados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Los contratos de encargo fiduciarios que hubiese suscrito el Ministerio del Trabajo para la operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA que estén en ejecución podrán ser cedidos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>El artículo del 3° del Decreto 1690 de 2020, modificado (por error en la numeración) por el artículo 2 del Decreto 696 de 2021, adicionó el Capítulo 7 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 (artículos 2.2.14.7.2 y 2.2.14.7.3), y estableció la ejecución y el presupuesto del Programa de Protección Social al Adulto Mayor:</p> <p>Artículo 2.2.14.7.2. Ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- será ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyas funciones estarán detalladas en las normas que regulen el objeto y estructura de esta entidad.</p> <p>Artículo 2.2.14.7.3. Presupuesto del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. En atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional destinados al financiamiento del programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, dada su naturaleza parafiscal, serán dispuestos por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, a las cuentas que señale la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y de acuerdo al manual operativo del programa que se expida para tal efecto. El traslado de recursos de que trata este artículo no implica operación presupuestal alguna.</p> <p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación destinados a la ejecución del programa de Protección Social al Adulto Mayor Colombia Mayor, serán presupuestados al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, podrán realizar los ajustes a que haya a lugar, en los sistemas de información y en los instrumentos de tipo presupuestal necesarios para que los recursos se encuentren apropiados en los rubros del Departamento Administrativo para la Prosperidad como Órgano del Presupuesto General de la Nación ejecutor del programa.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos provenientes del Fondo de Solidaridad Pensional que no sean ejecutados durante la correspondiente vigencia fiscal, así como los rendimientos financieros causados, serán reintegrados al Fondo de Solidaridad Pensional. Los aspectos operativos del reintegro serán definidos en el Manual Operativo del Programa.</p> <p>Lo anterior explica que el Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, actualmente sea un programa social del Estado de transferencias monetarias no condicionadas, el cual busca proteger a los adultos mayores que están en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza y no cuentan con una pensión, cuya administración y ejecución está a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p>
<p>2.1.1. Herramienta de focalización</p> <p>El artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, definió que la focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobres y vulnerables. Además, determinó que el Conpes Social definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales, función reasignada al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015².</p> <p>El Conpes Social 040 de 1997 estableció al SISBÉN como el instrumento de focalización individual, de tal forma que "debería usarse en general para todos los programas de gasto social que impliquen subsidio a la demanda". En palabras del Departamento Nacional de Planeación "La focalización no es, por tanto, la política social sino un instrumento básico para lograr que determinados programas destinados a grupos específicos lleguen efectivamente a la población escogida como objetivo"³.</p> <p>El Decreto 441 de 2017, que sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en sus artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2, reglamentó lo siguiente sobre el SISBÉN:</p> <p>Artículo 2.2.8.1.1. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén). El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.</p> <p>Artículo 2.2.8.1.2. Sisbén y programas sociales. El Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales.</p> <p>Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios.</p> <p>En ese sentido, el artículo 6° del Decreto Legislativo 812 de 2020 señaló que los programas sociales deberán establecer criterios de inclusión, permanencia y exclusión de beneficiarios, que serán medibles a través del Registro Social de Hogares y de los instrumentos complementarios que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>De conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 1785 de 2016, la Red para la Superación de la pobreza extrema o RED UNIDOS, es el conjunto de actores que contribuyen en la estrategia de superación de la pobreza extrema, conformada por las entidades del Estado</p>	<p>que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, alcaldías y gobernaciones, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario; dicha red desarrollará sus acciones bajo la coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>De acuerdo con el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad", la Red Unidos busca ser la puerta de entrada a la oferta social del Estado para la superación de la pobreza extrema, y el acompañamiento familiar es el componente fundamental para hacer eficiente la implementación de los programas sociales para la superación de la pobreza.</p> <p>El CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021, "Política para la Reactivación, la Repotenciación y el Crecimiento Sostenible e Incluyente; Nuevo Compromiso por el Futuro de Colombia", determinó que como resultado de la implementación del SISBÉN IV y el Registro Social de Hogares, se espera complementar la información y gestión de oferta que hace la Red Unidos como estrategia para reducir la pobreza extrema.</p> <p>Menciona el CONPES 4023 que lo anterior "...permitirá contar con información adicional de la población en la Red relacionada con perfiles ocupacionales y productivos que sean fuente para la orientación de la oferta que incrementa las capacidades de los hogares para la generación de ingresos. Igualmente, la información del Registro Social se articulará con el Registro Rural con el fin de plantear rediseños que pueden impactar aún más a los hogares beneficiados, teniendo en cuenta aquellas zonas más afectadas por la pandemia...".</p> <p>El artículo 210 de la Ley 1955 de 2019, determinó lo siguiente respecto a la herramienta a utilizar para la focalización de la población en situación de pobreza y pobreza extrema:</p> <p>ARTÍCULO 210°. FOCALIZACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL. Para todos los efectos, los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el SISBÉN.</p> <p>El Gobierno nacional definirá los lineamientos para la focalización de la población víctima del desplazamiento forzado en los programas sociales a nivel nacional y territorial, utilizando como instrumento de focalización el SISBÉN.</p> <p>La población pobre y pobre extrema tendrá acceso a programas y proyectos ejecutados por las entidades del Estado.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la caracterización e identificación de necesidades en materia socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado las entidades territoriales utilizarán el SISBÉN.</p> <p>El artículo 1° del Decreto 441 de 2017, sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, y entre otros, estableció como actividad del Departamento Nacional de Planeación dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén.</p> <p>Con Resolución N.º 2673 de 2018, el Departamento Nacional de Planeación determinó lo siguiente respecto a la implementación gradual de la metodología Sisbén IV:</p>

² SECRETARÍA DEL SENADO. «El texto del artículo 165 de la Ley 1753 de 2015, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior; según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1555 de 2016, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", publicadas en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2018». Recuperado: http://www.sacrislatiasec.gov.co/boletines/boletines/9715_2001_0002.html#94.

³ Departamento Nacional de Planeación, Recuperado: <https://www.dnp.gov.co/programas/planes-y-politicas/planes-y-politicas-de-vida/Pan-nacional-focalizacion.aspx>.

...ARTÍCULO 1o. PERÍODO DE TRANSICIÓN DEL SISBÉN. El período de transición al Sisbén IV comprende cambios metodológicos, operativos y tecnológicos los cuales se adoptarán gradualmente en el territorio nacional a medida que avance el barrido. Este proceso se entiende iniciado desde el comienzo del operativo de barrido y finaliza con la publicación de la primera base certificada de la metodología Sisbén IV.

ARTÍCULO 2o. ASPECTOS METODOLÓGICOS. Hasta tanto no se finalice el barrido en todo el territorio nacional, la información del Sisbén publicada por el DNP utilizará la metodología de cálculo de puntaje Sisbén III. Una vez finalizado el barrido a nivel nacional, el DNP adoptará la metodología de cálculo de puntaje Sisbén IV.

Una vez adoptada la nueva metodología Sisbén IV, esta será utilizada por todas las entidades nacionales y territoriales y en los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial que utilizan esta herramienta como mecanismo de focalización y para diseño de la política pública...

Por último, en cuanto a la focalización del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, de acuerdo con el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el Decreto 1690 de 2020, la población objeto del programa debe estar clasificada en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir; no obstante, al considerar el cambio de metodología Sisbén, conforme con el Sisbén IV, se toman todos los niveles de los grupos A, B y C hasta el grupo C1.

2.2. Seguro fúnebre

De acuerdo con el parágrafo 2º artículo 2º de la iniciativa legislativa, los beneficiarios del subsidio contarán con un seguro fúnebre, el cual será equivalente al 1% de un salario mínimo legal mensual vigente.

El Decreto Ley 1333 de 1986, mediante el cual se expidió el Código de Régimen Municipal, en sus artículos 268 y 269, estableció el deber de los concejos municipales de incluir en los presupuestos de gastos de cada vigencia la partida necesaria para la inhumación de cadáveres de personas en situación de pobreza, a juicio del alcalde; gasto que se constituye como obligatorio para los municipios.

En ese orden, corresponde a las entidades territoriales disponer en el presupuesto lo correspondiente al seguro fúnebre para las personas en situación de vulnerabilidad o pobreza, por lo que la propuesta legislativa podría resultar inconveniente ante una posible repetición de materia en la emisión de la norma, además de afectar los principios constitucionales de autonomía territorial y sostenibilidad fiscal en el gasto público.⁵

5 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Resolución N° 01445 de 2021
6 Constitución Política
7 ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
1. Gobernar por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les corresponden.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.
8 ARTÍCULO 334. «Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los

2.3. Consideraciones técnicas

La Subdirección General de Programas y Proyectos de Prosperidad Social, a quien de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2094 de 2016, le corresponde entre otras, la función de liderar la implementación y el seguimiento de las políticas, planes y proyectos de transferencias monetarias condicionadas, inclusión productiva, seguridad alimentaria e infraestructura social y hábitat, respecto a la iniciativa legislativa a través de la Dirección de Transferencias Monetarias recomendó lo siguiente⁶:

El artículo 1º del proyecto de ley señala por objeto: «...establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia...»; frente a lo anterior, se debe considerar que el objeto no es consistente, toda vez que el verbo establecer desconoce la existencia del Programa de Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor ejecutado actualmente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual está fundamentado en un marco normativo que ha permitido el desarrollo de un componente técnico en la administración y ejecución del programa.

Por lo tanto, generar nuevas condiciones a la protección del adulto mayor bajo el subsidio al adulto mayor que propone la iniciativa legislativa, sería un retroceso dentro de los procesos y estudios adelantados que actualmente están siendo desarrollados de forma efectiva por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Resulta importante precisar que, dentro del marco normativo del proyecto de ley, se toman conceptos del Decreto 593 de 2020, norma que fue derogado por el artículo 11 del Decreto 636 de 2020, y actualmente la norma aplicable es el Decreto 1690 de 2020. Ahora bien, de acuerdo con la transcripción del texto de la iniciativa legislativa, probable el ponente se haya referido al Decreto 553 de 2020, mediante el cual se tomaron medidas extraordinarias para mitigar la emergencia social en especial en la población de adultos mayores; sin embargo, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, en la actualidad no es operado por una Fiducia, sino que su administración y ejecución corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, además no acude a pagos a través de las cajas de compensación.

habitarlas, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá cumplir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.
El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.
La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. - (Borrador y negrita fuera del texto).
El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oírán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.
PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.
6 Prosperidad Social, Subdirección General para la Supervisión de Programas y Proyectos, Dirección de Transferencias Monetarias, Concepto Técnico.

Sumado a lo anterior, cuando en la descripción del artículo 2º indica: «tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén que no gocen de pensión»; es importante precisar que la metodología descrita en la Resolución 2673 de 2018, expedida por el Departamento Nacional de Planeación y adoptada a su vez por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la Resolución 01445 de 2021, en el artículo tercero señala que acuerdo con el Sisbén IV, se toman todos los niveles de los grupos A y B y C hasta el grupo C1. Lo anterior explica que el Sisbén en su metodología IV, no establece niveles sino grupos y subgrupos.

En este orden de ideas, se considera que la propuesta legislativa es inviable, toda vez que no armoniza la normatividad existente, ni los estudios metodológicos técnicos y administrativos desarrollados previamente para la implementación, desarrollo y ejecución que han sido adelantados por el Programa de Protección Social al Adulto Mayor.

Si bien se realiza un análisis prospectivo del crecimiento acelerado del porcentaje de adultos mayores en el mundo y en el país, lo cual conllevó a la propuesta de la creación del programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, incluyendo a los adultos mayores de 60 años, y aunque en él no se estableció el monto; el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, está dirigido a «aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza», y cubre a los adultos con una edad inferior a los 3 años menos de la edad de pensión, en el 2022, 54 años para las mujeres, 59 años para los hombres, por lo tanto, cubre un mayor rango de edad del que pretende cubrir el presente proyecto de ley.

En consecuencia, crear un nuevo programa generaría un gasto mayor para la nación (gastos relacionados con la creación, puesta en marcha y sostenimiento del programa), esto sin incluir como tal el beneficio o monto económico que se pretende hacer llegar a los adultos mayores. Por lo tanto, se sugiere revisar la posibilidad de fortalecer presupuestal como operativamente, el Programa del Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, ampliando su cobertura y aumentando el monto de la transferencia para la población beneficiaria, incluyendo componentes que den cuenta del goce efectivo de los derechos básicos de las personas adultas mayores que no tienen una pensión, renta o no dependen económica de familiares.

3. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Las iniciativas legislativas deben responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia⁷, por lo tanto, corresponde al

7 La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá cumplir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.
La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.
El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oírán las explicaciones

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto de ley. En este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que se intenten aprobar, condición que el proyecto en comento no presenta, ni en la exposición de motivos ni en el articulado, así como tampoco cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:

«(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las peticiones de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-075 de 2022, recordó el deber del Congreso de evaluar en el trámite de los proyectos de ley el impacto fiscal de las medidas que ciertamente ordenan gastos, de manera explícita y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de conformidad con el artículo 7º de Ley 819 de 2003⁸.

El artículo 346 de la Constitución Política estableció que el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En Sentencia C-288 de 2012, la Corte Constitucional respecto al principio de sostenibilidad fiscal consideró:

«...La sostenibilidad fiscal como principio se convierte en criterio para el desarrollo de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, bajo el reconocimiento de prestaciones mayores y superiores debidamente financiadas, lo cual, va de la mano con el crecimiento del gasto público, permitiendo que este se mantenga en el tiempo,

de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.
PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.
8 https://corteitl.org/consultas/04/06/2022.

lo que genera como consecuencias la reducción de la pobreza y la desigualdad, así como la equidad intergeneracional, y un crecimiento económico estable.

(...)

Es así que, la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional...»

Teniendo cuenta que el Proyecto de Ley N.º 390 de 2021 Cámara, busca crear un subsidio económico a favor de los adultos mayores, resulta importante el pronunciamiento técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de evitar se incurra en el desconocimiento del principio de sostenibilidad fiscal, así como el incumplimiento del deber del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Conclusión

De conformidad con lo desarrollado a lo largo del presente escrito, se sugiere respetuosamente no continuar con el trámite del Proyecto de Ley N.º 390 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones" al considerar lo siguiente:

- En la actualidad existe el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, como transferencia monetaria no condicionada que busca proteger a los adultos mayores que están en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza y no cuentan con una pensión, el cual está debidamente estructurado con la población objeto, las herramientas de focalización, los criterios de inclusión y permanencia de los beneficiarios, los montos y la cobertura, por lo que la propuesta legislativa resulta inconveniente ante una posible repetición de materia en la emisión de la norma.
- Corresponde a las entidades territoriales disponer en el presupuesto lo pertinente al seguro fúnebre para personas en situación de vulnerabilidad o pobreza, por lo que la propuesta legislativa resulta inconveniente ante una posible repetición de materia en la emisión de la norma, además de afectar los principios constitucionales de autonomía territorial y sostenibilidad fiscal en el gasto público.
- Resulta importante que la iniciativa legislativa cuente con el pronunciamiento técnico favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el impacto fiscal que generaría y en cumplimiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal y el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Medellín, mayo 18 de 2022

Doctor
ORLANDO AANÍBAL GUERRA
Secretario
Comisión VII de Cámara
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

En uso del derecho fundamental como ciudadana, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales" y en el marco de una investigación académica comedidamente presento ante su despacho las siguientes:

PETICIONES:

1. Solicito se me informe cuantos Congresistas hacen parte de la Comisión.
2. Solicito se me informe el nombre de los Congresistas que hicieron parte de la Comisión en la legislatura 2018-2019.
3. Solicito se me informe cuantas veces sesiono la Comisión en la legislatura 2018-2019. Favor indicar sesiones individuales y conjuntas.
4. Solicito se me remita copia de las actas de las sesiones realizadas en la legislatura 2018-2019.

NOTIFICACIONES:

La Suscrita recibe notificaciones en el correo mariacaeu2@gmail.com

Cordial saludo,



MARIA CAMILA ECHEVERRI URIBE
Cc 1.072.650.343

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2021 CÁMARA
por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional en Colombia.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022.

Doctor
ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
Secretario General
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

ASUNTO: Comunicación 3.7 – 830 – 21 - Concepto técnico al Proyecto de Ley 271 de 2021 C "Por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia".

Respetado Dr. Guerra de la Rosa:

En atención a su solicitud del asunto, de manera atenta damos concepto técnico al proyecto de ley en los siguientes términos:

1. DESCRIPCIÓN

El proyecto de ley tiene por objeto reformar estructuralmente el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el Libro Primero de la Ley 100 de 1993, y la Ley 549 de 1999, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, en aras de hacerlo sostenible financieramente y fortalecer la cobertura de este, especialmente en la población pobre y vulnerable del país.

2. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa, busca reformar la Ley 549 de 1999, en el sentido de permitir el traslado de recursos del FONPET, a través del cambio de destinación de los excedentes de las entidades territoriales que hayan cubierto el pasivo pensional en un 125%, con el fin de destinarlos al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas propuestas dentro del proyecto de ley.

Frente al articulado se presentan las siguientes consideraciones:

ARTICULADO	TEXTO	OBSERVACIÓN
Artículo 1	Objeto El objeto principal del presente proyecto de ley es reformar estructuralmente el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en su artículo 27 y la ley 549 de 1999, reorientando los recursos del orden nacional del FONPET, fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país logrando disminuir la brecha pensional en Colombia.	Teniendo en cuenta que el proyecto de ley sustenta su objeto en la reorientación de los recursos económicos pertenecientes al Fonpet, que hoy es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se requiere, necesariamente del aval por parte de esta cartera.
Artículo 2	Modifíquese el artículo 6 de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: Artículo 6º. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, deberán ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley al Fondo de Solidaridad Pensional para atender las pensiones anticipadas a las que se refiere el artículo 4º de la presente ley.	El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto consiste en recaudar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales y administrar los aportes nacionales y territoriales para coadyuvar a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales. El FONPET toma como fuente de sus recursos los siguientes aportes: 1. Aportes con los cuales contribuye la Nación (El 10 % de los recursos provenientes de privatizaciones Nacionales, el 70% del producto del Impuesto de Timbre Nacional); 2. Aportes por concepto de transferencia de los Sistemas Generales y Entidades del Orden Nacional (Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías, Loto Único Nacional); 3. Aportes que realizan directamente las entidades territoriales (A nivel departamental, distrital y municipal; el 15% de la enajenación de acciones o activos a favor del sector privado, Departamental: el 20% del impuesto de registro, el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación). Por consiguiente, las fuentes de los recursos administrados por el FONPET pertenecen a cada una de las entidades territoriales, y se constituyen como un apoyo fundamental en el proceso de definir, organizar y financiar el pago de las obligaciones pensionales territoriales, es decir que, los recursos que están dispuestos en las cuentas individuales de los departamentos, distritos y municipios, están

		<p>incorporados como reservas para el pago de su pasivo pensional tanto en el sector central como en el descentralizado.</p> <p>De acuerdo con la reglamentación actual, cuando sea aprovisionado el cubrimiento del 125% del pasivo pensional de cada entidad territorial, los recursos excedentes no se ahorran en el FONPET, sino que se destinan al financiamiento de proyectos de inversión, que estén acordes con las normas que regulan la fuente del recurso y su destinación.</p> <p>El artículo el artículo 6 de la Ley 549 de 1999 dispone lo siguiente:</p> <p>"Artículo 6o. Retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (...)</p> <p><i>"Cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2° de esta ley que se causan a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos."</i></p> <p>En concordancia con ello, el Decreto 4105 de 2004 "Por el cual se reglamenta la entrega y retiro de recursos del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet", en su Capítulo III denominado "Retiro de recursos cuando se haya cubierto el monto del pasivo pensional", en su artículo 15 dispone:</p> <p>"Artículo 15. Destinación específica. Los recursos entregados de acuerdo con el presente capítulo deberán destinarse exclusivamente al pago de obligaciones pensionales de la misma entidad territorial, de acuerdo con el artículo 11.2 de este decreto. Si la entidad territorial no tiene pasivos a cargo, los recursos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y los recursos del Sistema General de Participaciones conservarán en todo caso la destinación prevista en la Constitución y en la ley."</p>		<p>Artículo 3</p> <p>Modifíquese el artículo 27 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 en su artículo 8, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8° Fuentes de financiación; todos los recursos que excedan el 125 % a partir de la promulgación de la presente ley serán destinados al Fondo de Solidaridad Pensional con el objeto de ampliar la cobertura del sistema general de pensiones mediante el otorgamiento de subsidios transitorios y parciales de las cotizaciones pensionales de algunos trabajadores que no cuenten con capacidad económica</p>	<p>Por tanto, se concluye que, cuando las entidades territoriales han cubierto el pasivo pensional, se les exime de la obligación de continuar aportando recursos al FONPET que ellas mismas han recaudado, y que provengan de la enajenación de acciones o activos a favor del sector privado, del impuesto de registro y de los ingresos corrientes de libre destinación. En este sentido dichas entidades contribuyen con sus recursos propios y las mismas gozan de la autonomía territorial consagrada en el artículo 287, numeral 3, de la Constitución, por tanto, no podrá disponerse a ultranza de tales rubros.</p> <p>De esta forma, se sugiere que se tenga en cuenta que los recursos sobre los que asienta la iniciativa no son de libre disposición y las entidades territoriales pueden acceder a ellos con la única finalidad de pagar sus obligaciones pensionales y solo cuando cumplan con las condiciones previstas por la Ley 549 de 1999 y el Decreto 1088 de 2015.</p> <p>En este sentido, se precisa que la destinación y forma de administración de estos recursos, está prevista para cumplir con deberes constitucionales y evitar que en un futuro se comprometa la estabilidad macroeconómica de la Nación, a través de la deuda pensional de carácter territorial.</p> <p>De acuerdo con lo mencionado en las observaciones del artículo anterior, es claro que los recursos del FONPET, no solo provienen de la Nación, de los Sistemas Generales y de Entidades del Orden Nacional, sino de las de orden territorial que también contribuyen con recursos que son propios y sobre los cuales pueden disponer en ejercicio de su autonomía contemplada en el artículo 287, numeral 3, de la Constitución.</p> <p>Bajo este entendido, las entidades territoriales pueden solicitar el retiro de los recursos acumulados en el FONPET en dos eventos: cuando tienen un cubrimiento de su pasivo pensional inferior al 125% y cuando tiene un cubrimiento de su pasivo pensional superior al 125%, siempre que se cumplan ciertas condiciones específicas contempladas en normas como los Decretos 1308 de 2003, 2029 de 2012, 4810 de 2010, entre otras.</p>
		<p>Así las cosas, una vez cubierto el pasivo pensional, tal como se mencionó anteriormente, no se presenta acumulación de recursos en las cuentas de las entidades territoriales registradas en el FONPET, toda vez que los ingresos de fuente territorial y el porcentaje de participación del propósito general del SGP se destinan, sin que ingresen al FONPET, por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos, y los de fuente nacional se distribuyen entre las entidades territoriales que aún no tengan cubierto todo su pasivo.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 194 de 2020, se pronunció con relación a la destinación exclusiva de los recursos del FONPET, para el pago del pasivo pensional de las entidades territoriales, así:</p> <p><i>"En el caso del FONPET, el artículo 48.5 ibidem prescribe que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ellas". Pues bien, la Ley 549 de 1999 creó este fondo con el objeto de administrar "los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales", y, de esta manera, "satisfacer el derecho fundamental a la seguridad social (art. 48 C.P.)" de los servidores públicos del nivel territorial. En consecuencia, los recursos del FAE y del FONPET solo pueden destinarse a cubrir el desahorro del Sistema General de Regalias y a pagar el pasivo pensional de las entidades territoriales, respectivamente."</i></p> <p>Por consiguiente, se considera que la modificación propuesta en el articulado no está acorde con el fin esencial y constitucional, para el cual fue creado el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, pues la destinación de sus recursos no es otra sino la de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los servidores públicos del nivel territorial, a través del cubrimiento del respectivo pasivo pensional.</p>	<p>Artículo 4.</p>	<p>Adiciónese un artículo a la ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 33. modificado por la ley 797 de 2003. Artículo 33 A Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas establecidas en el artículo 33, no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley para adquirir el derecho a percibir una pensión de vejez, que hubieren manifestado la imposibilidad de continuar aportando al sistema, que hubieren reunido mínimo 900 semanas y que su ingreso base de liquidación sea proyectado en (1) S.M.M.L.V; tendrán derecho al reconocimiento de una pensión anticipada de vejez de un (1) S.M.M.LV"</p> <p>Parágrafo 1º: En el régimen de ahorro individual con solidaridad, las personas que tengan el capital equivalente a las 900 semanas excluyendo el 1.5% que aportan al Fondo de Garantía de Pensión mínima, tendrán derecho que se les otorgue el subsidio para adquirir la pensión de vejez anticipada a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º: Las personas que acrediten los requisitos enunciados, deberán autorizar expresa e irrevocablemente a Colpensiones o a los Fondos Privados, a deducir de la mesada pensional financiada, la cotización a pensión, es decir el 16%, hasta cubrir el total de las semanas que se requiere para adquirir el derecho pensional exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 65 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 14 de la ley 797 de 2003, y el 4% a salud a partir del 2021.</p> <p>Parágrafo 3º: Las disposiciones del presente artículo, regirán por los próximos</p>	<p>Lo primero que se debe precisar es que el Sistema General de Pensiones, cuenta con recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia, con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho con la introducción del principio de sostenibilidad financiera consagrado en el Acto del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que dispuso lo siguiente:</p> <p><i>"(...) El presente proyecto de acto legislativo es perfectamente armónico con lo que dispuso el artículo 48 de la Constitución Política e introduce dos nuevos criterios, el de equidad y el de sostenibilidad financiera del sistema, los cuales, es necesario incluir por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho." (...)</i></p> <p>De esta manera, se pretende que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional, se preserve su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas que agraven al panorama pensional, por cuanto los recursos del Sistema General de Pensiones son finitos y deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población.</p> <p>En concordancia con lo anterior, es necesario señalar que la propuesta contenida en el articulado, respecto de una pensión anticipada de vejez solo con 900 semanas de cotización, implicaría la creación de un régimen especial que tendría un notorio impacto económico y fiscal que iría en contravía con el principio de sostenibilidad financiera.</p> <p>Al respecto, lo primero que puede suponerse es que, si reduce a 900 semanas el tiempo exigido de cotización, la base de pensionados se ampliaría, lo que implicaría que se incrementa por los siguientes 10 años el número de pensionados anuales, lo cual en principio sería una loable iniciativa, pero, en efecto, tendría impacto directamente con los pagos futuros de las pensiones otorgadas en ese lapso, aumentando así el pasivo pensional de tal manera que no</p>

¹ Artículo 3 de la Ley 549 de 1999.
² Sentencia C-1187 de 2000

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 440 256 744"></td> <td data-bbox="256 440 485 479">diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.</td> <td data-bbox="168 440 485 479">pueda ser solventado por el sistema, al no contar con los recursos suficientes para atender dicha población.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 479 256 744"></td> <td data-bbox="256 479 485 744"> <p>Parágrafo 4°: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Parágrafo 5°: En caso de fallecimiento de la persona que recibe la pensión de la que trata la presente ley, accederán a esta pensión financiada los beneficiarios de ley acorde a las mismas garantías establecidas por la ley 100 de 1993 y bajo las condiciones a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="168 479 485 744"> <p>Por lo anterior, se sugiere que dentro de la exposición de motivos se incluya la proyección de los pagos anuales adicionales que se pretende cubrir con el cambio sugerido, así como la cantidad de futuros pensionados que se visualiza amparar con la iniciativa. En tal sentido, el no establecerse en la iniciativa el análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse, se genera un escenario ante el cual es necesario contar con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 744 256 795">Artículo 5.</td> <td data-bbox="256 744 485 795">Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="168 744 485 795">Sin observaciones</td> </tr> </table>		diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.	pueda ser solventado por el sistema, al no contar con los recursos suficientes para atender dicha población.		<p>Parágrafo 4°: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Parágrafo 5°: En caso de fallecimiento de la persona que recibe la pensión de la que trata la presente ley, accederán a esta pensión financiada los beneficiarios de ley acorde a las mismas garantías establecidas por la ley 100 de 1993 y bajo las condiciones a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente ley.</p>	<p>Por lo anterior, se sugiere que dentro de la exposición de motivos se incluya la proyección de los pagos anuales adicionales que se pretende cubrir con el cambio sugerido, así como la cantidad de futuros pensionados que se visualiza amparar con la iniciativa. En tal sentido, el no establecerse en la iniciativa el análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse, se genera un escenario ante el cual es necesario contar con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	Artículo 5.	Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin observaciones		<p style="text-align: center;"><i>Norma Legislativa del Poder Público</i> <i>Comisión Séptima Constitucional Permanente</i> <i>Legislatura 2021-2022</i></p> <hr/> <p>Bogotá D.C. 11 de mayo de 2022</p> <p>Para designación de ponentes para segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto Ley No. 424 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011" Autor: HH. RR. Norma Hurtado Sánchez, Oscar Tulio Lizcano González, Martha Patricia Villalba Hodwalker.</p> <p>Coordinador Ponente: H.R. CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO</p> <p>Ponentes: H.R. FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</p> <p>Vo.Bo. H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente</p>
	diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.	pueda ser solventado por el sistema, al no contar con los recursos suficientes para atender dicha población.									
	<p>Parágrafo 4°: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Parágrafo 5°: En caso de fallecimiento de la persona que recibe la pensión de la que trata la presente ley, accederán a esta pensión financiada los beneficiarios de ley acorde a las mismas garantías establecidas por la ley 100 de 1993 y bajo las condiciones a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente ley.</p>	<p>Por lo anterior, se sugiere que dentro de la exposición de motivos se incluya la proyección de los pagos anuales adicionales que se pretende cubrir con el cambio sugerido, así como la cantidad de futuros pensionados que se visualiza amparar con la iniciativa. En tal sentido, el no establecerse en la iniciativa el análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse, se genera un escenario ante el cual es necesario contar con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>									
Artículo 5.	Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin observaciones									
<p>CSPCP 3.7- 555-2021 Bogotá D.C. 11 de mayo de 2022</p> <p>Honorables Representantes CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO -Coordinador Ponente FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN - Ponentes Comisión Séptima Constitucional Permanente Honorable Cámara de Representantes</p> <p style="text-align: center;">Referencia: Designación coordinador ponente y ponentes para segundo debate del Proyecto Ley No. 424 de 2021 Cámara</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes y por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, comedidamente me permito informarle que han sido designados coordinador ponente y ponentes para segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes, del Proyecto Ley No. 424 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011" Autor: HH. RR. Norma Hurtado Sánchez, Oscar Tulio Lizcano González, Martha Patricia Villalba Hodwalker.</p> <p>De otro lado, con el respeto acostumbrado le recuerdo que el término para rendir ponencia debe hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 174 inciso 2°, de la Ley 5ª del 1992 (Reglamento del Congreso).</p> <p>Cordial saludo,</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente</p>	<p>CSPCP 3.7- 555-2021 Bogotá D.C. 11 de mayo de 2022</p> <p>Honorables Representantes CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO -Coordinador Ponente FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN - Ponentes Comisión Séptima Constitucional Permanente Honorable Cámara de Representantes</p> <p style="text-align: center;">Referencia: Designación coordinador ponente y ponentes para segundo debate del Proyecto Ley No. 424 de 2021 Cámara</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes y por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, comedidamente me permito informarle que han sido designados coordinador ponente y ponentes para segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes, del Proyecto Ley No. 424 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011" Autor: HH. RR. Norma Hurtado Sánchez, Oscar Tulio Lizcano González, Martha Patricia Villalba Hodwalker.</p> <p>De otro lado, con el respeto acostumbrado le recuerdo que el término para rendir ponencia debe hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 174 inciso 2°, de la Ley 5ª del 1992 (Reglamento del Congreso).</p> <p>Cordial saludo,</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente</p>										

CSPCP 3.7- 555-2021
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2022

Honorables Representantes
CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO -Coordinador Ponente
FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN - Ponentes
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Designación coordinador ponente y ponentes para segundo debate del Proyecto Ley No. 424 de 2021 Cámara

Honorables Representantes:

Para su conocimiento y fines pertinentes y por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, comedidamente me permito informarle que han sido designados coordinador ponente y ponentes para segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes, del **Proyecto Ley No. 424 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011" Autor: HH. RR. Norma Hurtado Sánchez, Oscar Tulio Lizcano González, Martha Patricia Villalba Hodwalker.**

De otro lado, con el respeto acostumbrado le recuerdo que el término para rendir ponencia debe hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 174 inciso 2°, de la Ley 5ª del 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordial saludo,


ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente

CARTA DE COMENTARIOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones labores bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.

<p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Doctor ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes comision.septima@camara.gov.co</p> <p>Ref: Comentarios al Proyecto de Ley No. 423/2021 Senado <i>Comisión</i> <i>Senado</i> <i>"Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones labores bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal"</i></p> <p>Respetado Señor Secretario:</p> <p>En el marco de las competencias asignadas al Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 430 de 2016, especialmente las establecidas en los artículos 2, 12 y 16, de manera respetuosa nos permitimos presentar los siguientes comentarios al Proyecto de Ley No. 423/2021 Senado. <i>Comisión</i> <i>Senado</i> <i>"Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones labores bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal", de iniciativa del Honorable Congreso de la República:</i></p> <p>Esta iniciativa busca <i>"proteger de abusos a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales; la estructuración de la actualización de las plantas de personal de las entidades del Estado junto con la modernización de las mismas; y la prevención del encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público."</i></p>	<p>CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>En primer lugar, es importante precisar que el contrato de prestación de servicios es una forma excepcional de la administración pública para acceder a servicios en unas determinadas condiciones, pues la regla general de acceso laboral al servicio público es a través del empleo público. De acuerdo con lo anterior, su principal característica es la temporalidad, toda vez que la duración del mismo dependerá del tiempo estricto que conlleva la ejecución de las obligaciones contractuales definidas para la entrega del producto acordado.</p> <p>En ese sentido, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:</p> <p><i>"Artículo 32. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...) 3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.</i></p> <p><i>En ningún caso estos contratos generen relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".</i></p> <p>Adicionalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda en sentencia de Unificación de fecha 9 de septiembre de 2021 con radicado 05001-23-33-000-2013-01143 (1317-2016), precisó las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, en el contrato estatal de prestación de servicios, así:</p> <p><i>"(...)</i></p> <p><i>(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.</i></p> <p><i>(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no</i></p>
--	--

<p><i>solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.</i></p> <p><i>(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal."</i></p> <p>ANÁLISIS DEL ARTICULADO</p> <p>El proyecto de ley consta de 24 artículos, de los cuales nos pronunciaremos sobre aquellos que tienen implicaciones directas para Función Pública, así:</p> <p>(...)</p> <p>"Artículo 3. Registro e identificación de contratistas de prestación de servicios del Estado. El Departamento Administrativo de la Función Pública, es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar un registro con la totalidad de los contratistas de prestación de servicios del Estado para poder caracterizarlos y obtener la información necesaria para dignificar su labor y evitar el encubrimiento de relaciones laborales.</p> <p><i>El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, integrará una Comisión Multisectorial que definirá la forma y rutas para que los contratistas de prestación de servicios puedan tramitar sus quejas sobre abusos y que se les ordene a todas las entidades públicas a realizar una actualización de las plantas de personal con fundamento en estudios de cargas de trabajo, junto con las recomendaciones para ajustar la ley 617 de 2000 en relación con los gastos de funcionamiento de las entidades en el personal. El concepto de la comisión multisectorial tiene carácter vinculante.</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 5o. Seguimiento, vigilancia y control. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará mesas de trabajo con la participación de los entes de control, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, la academia y las organizaciones sociales de forma trimestral, contado a partir de la vigencia de la</p>	<p><i>presente ley, espacios de seguimiento, vigilancia y control, con el objetivo de apoyar el proceso de construcciones de condiciones dignas para los contratistas de prestación de servicios.</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 16. Mecanismos de control y seguimiento: El Departamento Administrativo de la Función Pública articulará con el SECOP y el SIGEP la inclusión de categorías comunes dentro de sus bases de información para hacer seguimiento a la población contratada por prestación de servicios en el Estado, y presentará cada seis meses en los años subsiguientes mientras se continúen ejecutando recursos destinados a la contratación por servicios, reportes detallados de la ejecución de estos recursos en contratación que deberán atender el principio de la divulgación proactiva de la información consagrado en la ley 1712 de 2014."</p> <p>En lo que corresponde a estos artículos, es preciso advertir que con esta iniciativa se imponen unas funciones a este Departamento Administrativo que no son de su competencia, al señalar que será Función Pública la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente proyecto, así como plantear que deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar un registro con la totalidad de los contratistas de prestación de servicios del Estado.</p> <p>Frente a ese punto cabe indicar, que la entidad responsable de los temas de contratación pública es la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, creada mediante el Decreto-ley 4170 del 3 de noviembre de 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, se determinan sus objetivos y estructura", y no este Departamento Administrativo, en virtud de la normativa vigente.</p> <p>(...)</p> <p>"Artículo 4. Implementación de la ley: El Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, conforme con sus competencias, y el apoyo de la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, planearán, diseñarán y definirán el proceso de adecuación de las plantas de personal y las</p>
<p><i>rutas para tramitar quejas por abusos a los contratistas de prestación de servicios."</i></p> <p>Esta es una competencia ya asignada a este Departamento Administrativo, mediante Decreto 430 de 2016.</p> <p>(...)</p> <p>"Artículo 15. Límites a la contratación por prestación de servicios. Todas las entidades del Estado deberán definir tope máximo para la contratación por prestación de servicios, la cual debe guardar coherencia con su nómina de trabajadores so pena de sanciones administrativas, penales y disciplinarias por uso indebido de los recursos públicos."</p> <p>Frente a este artículo es importante precisar que, teniendo en cuenta la temporalidad de esta figura en la administración pública, no se podría establecer un tope máximo de contratistas de prestación de servicios por entidad, toda vez que estos ingresan al sector público para realizar una labor específica, cuando no se cuenta para ello con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 17. Actualización de Plantas de Personal. Todas las entidades del sector público, deberán iniciar procesos para mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, con el objetivo de reducir las vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios, en tanto los mismos tienen un carácter excepcional, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto.</p> <p>Esta facultad ya le fue asignada a este Departamento Administrativo, mediante el artículo 17 de la ley 909 de 2004.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 18. Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno. Crérguesele rango legal a la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno creado mediante el Decreto 1800 de 2019.</p>	<p>Actualmente, esta Mesa cuenta ya con rango legislativo y se encuentra reglamentada por el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 19. Informe Institucional sobre la situación de los contratistas de prestación de servicios del sector público. Las recomendaciones técnicas y normativas de alto nivel para la toma de decisiones emitidas por la Mesa Técnica Bipartita deberán ser públicas, de libre acceso y estar disponibles en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>En el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, está contemplado un Gobierno Corporativo que tiene a cargo dicha labor.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 20. Actualización de las plantas globales de empleo. En el marco de la actualización de las plantas globales de empleo del Estado las entidades del nivel municipal, distrital o de orden nacional podrán optar por realizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdos de formalización laboral, 2. Creación de plantas temporales de personal. <p>Los Acuerdos de formalización laboral y la creación de plantas temporales corresponden a una medida transitoria a la cual se le dará solución definitiva una vez se emitan los informes institucionales sobre la situación de los vinculados por contrato de prestación de servicios del sector público.</p> <p>Este artículo contiene implícita una orden de gasto que no es viable por cuanto genera un compromiso presupuestal, siendo que dicha facultad es privativa del Gobierno Nacional. Adicionalmente, sobre el particular, se recomienda solicitar concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 21. Acuerdos de formalización laboral. Las entidades u organismos del sector público donde se determine la existencia de faltantes en las plantas de personal podrán acudir a los acuerdos de Formalización Laboral, suscritos entre uno o varios empleadores y una Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, previo visto bueno del Despacho del viceministro de Relaciones Laborales e Inspección. En los cuales se deberán consagrar los compromisos de mejora en</p>

<p><i>formalización, mediante la celebración de contratos laborales con vocación de permanencia, en concordancia con la viabilidad presupuestal.</i></p> <p>De acuerdo con lo planteado en este artículo, se generarían espacios sindicales que no tendrían soporte presupuestal, análisis de capacidades, delimitación de competencias entre otros.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 22. Creación de plantas temporales de personal. A costo cero, las Plantas de Personal en el nivel Nacional y Territorial, serán ampliadas con mínimo el 70% del valor de los recursos de Inversión destinados a los Contratos Administrativos de prestación de servicios. Se crearán plantas temporales de personal para las entidades que no cuenten con el talento humano suficiente para atender el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015 previo estudio técnico y acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.12.1 y 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>No existe el criterio técnico para el término "costo cero" asociado a plantas temporales, cabe mencionar que el Gobierno Nacional utiliza esta herramienta en el marco de la competencia administrativa y contempla otros asuntos asociados a los gastos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que las dinámicas del empleo público se verían seriamente afectadas; adicionalmente, varios de las cuestiones abordadas ya se encuentran contempladas en normas vigentes. En consecuencia, no se considera viable este proyecto de ley con los artículos propuestos, por lo que de manera respetuosa exhortamos a realizar los ajustes correspondientes.</p> <p>Desde Función Pública quedamos atentos a cualquier inquietud que surja frente a esta iniciativa, la cual desarrolla temas liderados por este Departamento Administrativo.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ARMANDO LÓPEZ CORTÉS</p>	<p>Director Jurídico</p> <p>Proyectó: Francisco Camargo / Hugo Armando Pérez Consolidó: Ginna Margareth Niño Revisó: Armandó López Cortés</p> <p>11602.8.4</p> <p>Copia: Ángela Caro, Ministerio del Trabajo. acar@mintrabajo.gov.co</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 546 - Viernes, 20 de mayo de 2022		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
TEXTOS DE PLENARIA		Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley orgánica número 043 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley orgánica número 141 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones.....	1	CARTAS DE COMENTARIOS Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 390 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 022 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	5	Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 264 de 2021 (Cámara) - 009 de 2020 (Senado), por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas con discapacidad y adultos mayores, y se dictan otras disposiciones
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 183 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantizan medidas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.	5	Carta de comentarios del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Proyecto de ley número 390 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.....
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 257 de 2021 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del municipio de Trujillo, departamentodel Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.	7	Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 271 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reorientan recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional en Colombia.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 319 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Biobancos y se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica biotecnológica y epidemiológica y se dictan otras disposiciones.....	7	Carta de comentarios del Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de ley número 423 de 2021 Cámara, por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones labores bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal